



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**“LA SOLUCION PACIFICA DE LAS
CONTROVERSIAS INTERNACIONALES”**

T E S I S

para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

que presenta

ANTONIO HUERTA PSIHAS

Director del Seminario

Lic. Oscar Treviño Ríos

Tutor de la Tesis

Lic. Víctor C. García Moreno

CIUDAD UNIVERSITARIA 1969



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

**Con la admiración y el gran cariño de un hijo,
deseo rendir en este modesto trabajo con el que
culmina mi preparación académica, un fervoroso
y entrañable homenaje a mis padres LIC. AN-
TONIO HUERTA GONZALEZ ROA Y
MARIA ELENA PSIHAS DE HUERTA
que han sido siempre en mi vida, un grandioso
ejemplo de abnegación y cariño.**

Con profundo cariño y como póstumo homenaje a la memoria de un gran hombre, mi abuelito, Lic. Elías Huerta Ochoa; y a la presencia siempre dulce y tierna de mi abuelita Ramoncita González Roa Vda. de Huerta

A la memoria querida y siempre presente de mis abuelitos maternos Don Jorge Psihas Milonás y María Farfán de Psihas.

A mi adorada esposa con mi mayor afecto.

Sra.

Eréndira León de Huerta

*que venturosamente ha sabido acrecentar
mis esfuerzos con sencillez y cariño.*

A mi pequeña hijita Eréndira Elena.

A mis tíos con el cariño y el agradecimiento más sincero, ya que siempre me han brindado el apoyo y estímulo necesarios.

*A mis hermanos:
María Elena, Jorge, Katyna, Silvia,
Eliás, María Guadalupe, Carlos Javier,
María del Carmen, Gerardo,
Rosita, Arturo y Martín Eugenio.*

*El Lic. Victor Carlos García Moreno
con especial Agradecimiento.*

*A la Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México y a mis que-
ridos e ilustres maestros que a través de su
dedicación y paciencia supieron inculcarme
los conocimientos necesarios, en el trans-
curso de mi carrera.*

*A mis padres políticos:
Ing. Moisés León Camacho e
Ivone Ramírez Garrido.*

*A todos los demás familiares
que me han brindado su cariño.*

*A mis amigos y compañeros, quienes
siempre me han brindado un gran
apoyo y sincera amistad.*

INDICE

"LA SOLUCION PACIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES".

CAPÍTULO I.—*Las Negociaciones Diplomáticas* 27

- A).—Los Buenos Oficios y la Mediación.
- B).—Las Comisiones Internacionales de Investigación.
- C).—Las Comisiones Internacionales de Conciliación.

CAPÍTULO II.—*El Arbitraje* 41

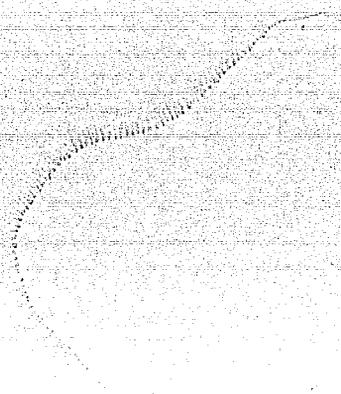
- A).—Evolución Histórica.
- B).—Al Arbitraje en América.
- C).—La Corte Permanente de Arbitraje.
El Acta General de Arbitraje.

CAPÍTULO III.—*La Justicia Internacional* 57

- A).—La Corte de Justicia Centroamericana.
- B).—El Tribunal Permanente de Justicia Internacional.
- C).—La Corte Internacional de Justicia.

CAPÍTULO IV.—*Medidas Coercitivas* 79

- A).—La Retorsión.
- B).—Las Represalias.
- C).—El Embargo.
- D).—El Boicot.
- E).—El Bloqueo Pacífico.
- F).—El Ultimatum.



INTRODUCCION

En la historia de la formación e integración de la comunidad internacional, han surgido diversos problemas entre las naciones que la integran, que las han orillado, inclusive, a la guerra misma, tales conflictos han obedecido a causas de diverso orden, económico, político y jurídico, principalmente. Es por ello que dicha comunidad, ha luchado constantemente por dar a esas divergencias una rápida y pacífica solución, evitando en lo posible, las luchas armadas.

El Derecho Internacional, que es el que rige y norma la conducta de dicha comunidad de naciones, dentro de sus liniamientos, y respondiendo a la esperanza de los pueblos, ha establecido diferentes procedimientos y métodos, que tienden a la pacífica solución de sus problemas, cosa que no siempre se ha logrado con el éxito esperado, ya que, como veremos, se han opuesto a ello, diferentes circunstancias, tales como la constante evolución de ese derecho, que es de reciente aparición, y las tendencias, más políticas que jurídicas, de las personas que han llegado a integrar tribunales o cuerpos internacionales con el fin de resolver las controversias que surgen constantemente entre los pueblos del mundo. También ha influido notablemente la diferencia de poderes entre los grandes y pequeños Estados, así como el carácter facultativo de los fallos emitidos por los mencionados tribunales, la falta de constancia y permanencia de éstos y la marginación a su jurisdicción, de situaciones tales como el honor, independencia e intereses vitales, que los Estados, reservan para sí, en forma opcional y arbitraria.

La forma de solución de esos problemas, será tratada en el presente trabajo, dejando entrever sus errores y deficiencias, sin pretender en modo alguno resolver definitivamente tales problemas que desbordan el Derecho Internacional e invaden el ambiente tenso de la vida de los Estados del mundo, en su constante esfuerzo por lograr una convivencia pacífica, con base principalmente en la paz y seguridad internacionales.

CAPITULO UNO

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

- A).—LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION.**
- B).—LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION.**
- C).—LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE CONCILIACION.**

Debido a la complejidad e importancia de las cuestiones de carácter internacional que entre sí se ven obligados a tratar los Estados, se originan diversos conflictos de distinto orden tales como el político y el jurídico; controversias que al no encontrar una rápida solución pacífica, llegan a provocar, en ocasiones, la guerra misma.

Ante tan caótica y drástica situación, la comunidad internacional ha venido luchando en la secuencia de su devenir histórico, por crear medios de solución pacífica, que permitan prevenir o detener tales conflictos, empleando los procedimientos que se han creído más adecuados, y con fines a aspirar a la estructuración y organización de un sistema permanente de carácter jurídico y por ello, eficaz.

No obstante lo ya expuesto, no es sino hasta el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas cuando los Estados se deciden a considerar como indispensables para garantizar la paz, el empleo de medidas materiales para evitar la guerra y la aplicación de efectivas sanciones, para aquellos países que apelen a la violencia para resolver sus diferencias. Con el propósito de prevenir el desencadenamiento de graves conflictos se ha venido recurriendo a veces al sistema de Congresos y Conferencias. Salvo algunas excepciones, tales reuniones se integran por los Estados interesados. "Aunque en su gran mayoría se ocupan de la solución de sus crisis políticas, también han tenido por objeto liquidar las guerras, estableciendo los términos en que debe concertarse la paz (Viena, 1815; París, 1856; etc.)"¹

Las diferencias que nacen entre los Estados producen antagonismos en sus intereses de carácter político, social o económico, o bien diferencias legales originadas por la violación verdadera o supuesta de normas reconocidas por el Derecho Internacional; el arreglo de esos conflictos debe hacerse por medio de soluciones pacíficas, evitando los procedimientos de carácter violento que conducen a la guerra. "Este

¹ Sierra, Manuel J. "Tratados de derecho internacional público. 3a. Ed. México. Porrúa, 1959. P. 429.

es el sentir categórico que sobre el particular han dictado todas las naciones del mundo y consagrado en numerosos tratados internacionales. (Tratados Briand-Kellog, a los que México se adhirió en 1928. La Convención Gondra, en 1923; Tratados de Arbitraje y Conciliación Interamericanos, en 1929; etc.)" ²

Las negociaciones o medios diplomáticos, son la forma más directa de tratar de solucionar un conflicto surgido entre dos Estados, antes de recurrir a otros medios de solución. "El reconocimiento general hecho por las naciones de los derechos y deberes recíprocos, al igual que de la naturaleza drástica de la guerra como forma última de autoayuda, llenó en una época anterior a la imposición de la obligación legal de negociar en forma pacífica, antes de apelar a la fuerza". ³

El Colegio de los Feciales, de la antigua Roma, siguió la formalidad de enviar embajadores o heraldos que presentaban las demandas a los Estados responsables y pedían la reparación correspondiente. Las minuciosas discusiones de los canonistas y de los teólogos. Lo mismo que las del Grocio y sus adeptos, insistían, en los términos más precisos, sobre las necesidades de negociar, antes de adoptar la decisión de recurrir a la guerra.

Las negociaciones diplomáticas llevadas hasta extremos razonables, dejan abierta la posibilidad de una concesión satisfactoria del Estado al que se le había hecho la demanda, y al mismo tiempo facilitaba la intervención de terceros Estados, en calidad de amistosos mediadores. Al terminar el siglo XIX, llegó a considerarse que, antes de recurrir a medidas de violencia, que desencadenaran una fatídica guerra, debía cumplirse, por lo menos, con un intercambio de notas diplomáticas, a fin de procurar una reparación en forma pacífica. Tales negociaciones se llevan a cabo a través de los Jefes de Estado, directamente, o, por medio de agentes diplomáticos debidamente acreditados por sus gobiernos, o bien entre los Ministros de Relaciones Exteriores, y mediante un intercambio de despachos verbales, notas u otros documentos previamente concertados al efecto.

Aunque este sistema no es el más usado, ya que no siempre o raras veces, se llega a un eficaz arreglo, si es aceptado, pues sirve para fijar posiciones, allanando el camino, o sea, es un recurso previo, antes de recurrir a otros procedimientos. Actualmente y debido a la cada vez más frecuente relación entre los pueblos del mundo, han aumentado, consecuentemente, los conflictos en mayor o menor escala, lo que ha hecho que aumenten las negociaciones diplomáticas; quedando establecido en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas que, "Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación..."

² Ibidem. P. 430.

³ Fenwick Charles P. "Derecho internacional". Tr. Ma. Eugenia I. de Fischman. 3a. Ed. Buenos Aires. Omeba, 1963. P. 578.

A).—LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION

Cuando las negociaciones diplomáticas han fallado por encontrarse en desacuerdo los Estados en conflicto, puede recurrirse a otros medios como son los Buenos Oficios y la Mediación; siendo el concepto de los primeros: "Son las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una persona jurídica internacional, por escrito, o de palabra, para inducir a otro a que resuelva, también pacífica y amistosamente, sus diferencias de cualquier índole con una tercera y mantenga o restablezca entre ellas las relaciones normales de la comunidad jurídica internacional. (Bustamante)"⁴ Y el concepto de la segunda: "Es el acto por el cual uno o varios Estados, ya a solicitud de las partes que litigan, ya por su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por consecuencia de estipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios oficiales de una negociación con el fin de resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o más Estados. (Hoijer)"⁵

Los Buenos Oficios.—Este procedimiento, como se desprende de su concepto, se lleva a cabo mediante la intervención amistosa o bien solicitada, de una tercera potencia amiga, la cual tratará, sin tomar parte en la negociación, por medio de su influencia calmar la exaltación de las partes, estableciendo una atmósfera conveniente para buscar un arreglo que los lleve a reanudar sus relaciones. El Estado que interviene en este medio de solución, nunca lo hace en forma directa, sino que debe de tratar a las partes en conflicto, por separado, asumiendo una actitud de prudencia y sumo tacto, actitud que nunca debe considerarse como un acto inamistoso, debiendo generalmente, señalar los factores que se crean más positivos y que permitan llegar a un favorable acuerdo. Reconociéndose los motivos de las recíprocas exigencias o propósitos, el Estado que ofrece sus buenos oficios, o que le son requeridos, debe, sin desmedro de la soberanía de los Estados en conflicto, y, por separado, facilitar su acercamiento para hacer viable sus negociaciones directamente. Este procedimiento fue reconocido por los Artículos 2o. y 8o., de las Convenciones firmadas en 1899 y 1907 en las Conferencias de la Paz de la Haya para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. "Ahora bien, según el momento en que se use este medio de solución, puede tender a evitar un conflicto armado y a resolver pacíficamente una divergencia internacional, como por ejemplo, las relaciones diplomáticas entre México y Perú, que habían sido interrumpidas, fueron reanudadas gracias a los buenos oficios de España (acuerdo de 21 de mayo de 1933); en el conflicto del ferrocarril del Este de China, después de la ruptura de relaciones diplomáticas entre ese país y la U.R.S.S., en julio

⁴ D'Estéfano, Miquel A. "Derecho internacional público". La Habana, Universitaria, 1965. P. 394.

⁵ Ibidem. P. 395.

A).—LOS BUENOS OFICIOS Y LA MEDIACION

Cuando las negociaciones diplomáticas han fallado por encontrarse en desacuerdo los Estados en conflicto, puede recurrirse a otros medios como son los Buenos Oficios y la Mediación; siendo el concepto de los primeros: "Son las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una persona jurídica internacional, por escrito, o de palabra, para inducir a otro a que resuelva, también pacífica y amistosamente, sus diferencias de cualquier índole con una tercera y mantenga o restablezca entre ellas las relaciones normales de la comunidad jurídica internacional. (Bustamante)"⁴ Y el concepto de la segunda: "Es el acto por el cual uno o varios Estados, ya a solicitud de las partes que litigan, ya por su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por consecuencia de estipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios oficiales de una negociación con el fin de resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o más Estados. (Hojjer)"⁵

Los Buenos Oficios.—Este procedimiento, como se desprende de su concepto, se lleva a cabo mediante la intervención amistosa o bien solicitada, de una tercera potencia amiga, la cual tratará, sin tomar parte en la negociación, por medio de su influencia calmar la exaltación de las partes, estableciendo una atmósfera conveniente para buscar un arreglo que los lleve a reanudar sus relaciones. El Estado que interviene en este medio de solución, nunca lo hace en forma directa, sino que debe de tratar a las partes en conflicto, por separado, asumiendo una actitud de prudencia y sumo tacto, actitud que nunca debe considerarse como un acto inamistoso, debiendo generalmente, señalar los factores que se crean más positivos y que permitan llegar a un favorable acuerdo. Reconociéndose los motivos de las recíprocas exigencias o propósitos, el Estado que ofrece sus buenos oficios, o que le son requeridos, debe, sin desmedro de la soberanía de los Estados en conflicto, y, por separado, facilitar su acercamiento para hacer viable sus negociaciones directamente. Este procedimiento fue reconocido por los Artículos 2o. y 8o., de las Convenciones firmadas en 1899 y 1907 en las Conferencias de la Paz de la Haya para el Arreglo Pacífico de las Disputas Internacionales. "Ahora bien, según el momento en que se use este medio de solución, puede tender a evitar un conflicto armado y a resolver pacíficamente una divergencia internacional, como por ejemplo, las relaciones diplomáticas entre México y Perú, que habían sido interrumpidas, fueron reanudadas gracias a los buenos oficios de España (acuerdo de 21 de mayo de 1933); en el conflicto del ferrocarril del Este de China, después de la ruptura de relaciones diplomáticas entre ese país y la U.R.S.S., en julio

⁴ D'Estéfano, Miguel A. "Derecho internacional público". La Habana, Universitaria, 1965. P. 394.

⁵ Ibidem. P. 395.

de 1929, Francia ofreció sus buenos oficios, sin éxito, al gobierno soviético".⁶ Este ejemplo, deja entrever, que los buenos oficios pueden o no, ser aceptados por las partes en conflicto.

También el empleo de este método, puede tender a poner fin a una guerra ya declarada, por ejemplo, "en el año de 1905 Rusia y Japón aceptaron el ofrecimiento de buenos oficios de los EE.UU., a través de su Presidente Roosevelt, para la terminación de la guerra, habiéndose firmado consecuentemente la paz en la ciudad norteamericana de Portsmouth, el 5 de septiembre de ese mismo año."⁷ El 25 de enero 1902, la Gran Bretaña rechazó la oferta del gobierno de los Países Bajos, para dar término a la guerra del Transvaal. Alemania también intentó, inútilmente en noviembre de 1937, dar fin, a la guerra chino-japonesa, por este medio. En cambio, los Países Bajos e Indonesia aceptaron, en agosto de 1947, los buenos oficios de los EE.UU., para dar fin a sus hostilidades".⁸

La Mediación.—Constituye prácticamente un procedimiento análogo a los buenos oficios, aunque es de carácter más formal, ya que la intervención del tercer Estado mediador, intervención igualmente amistosa o solicitada, es generalmente más acentuada, ya que en este caso no solamente opina, sino que participa en las discusiones entre las partes, proponiendo una o varias soluciones objetivas, pudiendo sugerir la aceptación de la que mejor encuadre el problema, para su más rápida solución. En este procedimiento también debe considerarse la intervención, como un acto esencialmente amistoso, y al igual que en los buenos oficios de carácter facultativo, ya que el Estado mediador puede o no, voluntariamente, ofrecerse; así como los Estados en desacuerdo, uno o ambos, pueden declinar o solicitar la intervención. "La mediación también puede usarse en dos casos, para preveer una guerra, por ejemplo, la mediación británica en el año de 1867, entre Francia y Prusia, a propósito del conflicto de Luxemburgo. El ofrecimiento de mediación de Arabia Saudita en el conflicto Anglo-Egipcio, del 23 de enero de 1952. Y para dar fin a una guerra ya declarada, por ejemplo, la mediación de Francia para dar fin a la guerra hispano-yanqui, que dio lugar al Tratado de Paris, de 10 de diciembre de 1898".⁹

"La mediación llevada a cabo colectivamente, ha probado ser un eficaz instrumento para el arreglo pacífico de controversias. Por ejemplo, en el caso de la guerra del Chaco, en la cual mediaron las ciudades americanas representadas en la conferencia de Buenos Aires de 1963. La mediación colectiva se encuentra regulada en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la Organización de Estados Americanos. Y aunque no existe un derecho del Estado para interponer buenos oficios o mediación, a menos que esté consignado en un pacto, se acepta

⁶ Rousseau, Charles. "Derecho internacional público". Barcelona, Ariel, 1957. P. 464.

⁷ Sierra. Op., cit. P. 431.

⁸ Rousseau. Op., cit. P. 464.

⁹ Rousseau. Op., cit. P. 465.

ya que un acto de esa naturaleza es esencialmente amistoso en todos los casos".¹⁰

Ahora bien, de la definición y explicación de estos dos procedimientos de solución pacífica, se pueden deducir los elementos de ambas instituciones de la siguiente manera:

1.—Nunca deben ser considerados como actos inamistosos los ofrecimientos de buenos oficios o de mediación por una tercera potencia.

2.—Cualquier Estado puede ofrecer sus buenos oficios o mediación.

3.—Cualquiera de los Estados en disputa puede solicitar a cualquiera otro Estado su intervención en ese sentido.

4.—Los terceros Estados solicitados pueden aceptar o negarse a intervenir.

5.—Los dos Estados en conflicto, o solamente uno de ellos, pueden negarse a aceptar los buenos oficios o mediación que un tercer Estado ofrece".¹¹

Estos medios de solución, fueron instituidos en las Convenciones de la Paz de la Haya de 1899 y 1907, basándose en las grandes ventajas logradas por medio de intervenciones amistosas en el mantenimiento de la paz, general, y se trató de dar fuerza legal, aunque limitada, a esa forma de procedimiento. También el Pacto de la Liga de las Naciones las incluyó. Actualmente la Carta de la Organización de las Naciones Unidas contiene en su Capítulo VI, destinado al "Arreglo Pacífico de las Controversias" entre sus medios de solución a los buenos oficios y a la mediación entre otros...

B).—LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE INVESTIGACION

Estas comisiones se originan en la Primera Convención de la Paz de la Haya de 1899, surgiendo como una institución formal y asentándose sus principios generales; y ya en la Segunda Convención de 1907, se establece su forma de procedimiento. La creación de estas Comisiones se debió a una iniciativa hecha por Rusia, a través de su representante Martens.

"Estas comisiones tienen su antecedente en la costumbre de los Estados de recurrir desde ya hace mucho tiempo a la gestión de agencias que se dedicaban a arbitrar soluciones de problemas tales como los de la delimitación de líneas limítrofes y la solución de los reclamos privados".¹²

¹⁰ Sepulveda César, "Curso de derecho internacional público". 2a. Ed. México, Porrúa, 1964. P. 303.

¹¹ Seara Vázquez M. "Derecho internacional público". 2a. Ed. México, Porrúa, 1967. P. 190.

¹² Fenwick. Op., cit. P. 581.

El propósito de este sistema, consiste en la investigación de hechos, o sea de aquellas situaciones, que dieron origen a la controversia, hechos que deben ser entregados a la Comisión establecida por las partes en disputa y mediante previo acuerdo, debiendo la Comisión esclarecerlos, a través de una objetiva apreciación, para el efecto de llegar a un acuerdo sin violencia. "Quedando al margen de la investigación, clasificación jurídica alguna, ya que ese efecto, es privativo de los Estados en conflicto".¹³

La Comisión Investigadora designada a un caso concreto, debe, una vez terminada su investigación, expedir un informe, por mayoría de votos, conteniendo un análisis objetivo y claro del hecho acaecido; y aunque este informe no tiene el carácter legal de un fallo, situación criticable, ya que por ello carece de fuerza, sus conclusiones poseen innegable valor moral y habilitan a las partes a llegar a un entendimiento, siendo obligación de éstas, suministrar a la Comisión todos los medios y facilidades necesarios para el total conocimiento y la exacta apreciación del hecho controvertido.

El ejemplo clásico de estas Comisiones y de su utilidad, lo es el caso llamado de "Dogger Bank o de los pescadores de Hull", durante la guerra ruso-japonesa, la escuadra del Almirante Rodjestwesny, que se dirigía al Extremo Oriente, se encontró la noche del 20 al 21 de octubre del año de 1904, en el Mar del Norte, rodeado de barcos de pesca ingleses, a los cuales atacó, por haberlos confundido con buques de guerra japoneses, y aún cuando Inglaterra no ocultaba sus simpatías por este último gobierno; la oportuna intervención voluntaria de una Comisión de Investigación francesa, evitó la gravedad del conflicto ruso-británico; ya que dicha Comisión, a través de la imparcial y concienzuda investigación de los hechos acaecidos, determinó, que no obstante que el acontecimiento había ocurrido debido a las circunstancias privativas del momento, la responsabilidad era de la flota rusa, aceptándola este gobierno y pagando a Gran Bretaña una fuerte indemnización por las víctimas y daños sufridos.

En las Convenciones de la Haya, el sistema de las Comisiones de Investigación, no era impositivo para los Estados contratantes, únicamente se recomendaba este método, excluyendo desde entonces, las cuestiones que los Estados, arbitrariamente, consideraban que afectaran su honor, independencia e intereses vitales.

"Las reglas para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Internacionales de Investigación son fijadas por las partes mediante un acuerdo especial, que debe contener, al menos, la indicación de los hechos que deberán examinarse, el modo y plazo para la formación de la Comisión, la extensión de los poderes de sus miembros, la sede y el idioma que debe emplearse y los plazos para que las partes presenten sus respectivas exposiciones. Según las mencionadas Convenciones de

¹³ Scara. Op., cit. P. 192.

la Haya, la Comisión Investigadora, se forma, salvo estipulación en contrario, designando cada parte dos miembros y un quinto integrante es nombrado por los otros cuatro. El procedimiento es de carácter contencioso; y las partes pueden designar agentes especiales para representarlas ante la Comisión Investigadora, así como consejeros o abogados que sostengan y defiendan sus puntos de vista. Las partes deben suministrar a la Comisión todos los medios y facilidades para el conocimiento completo y la apreciación del hecho controvertido".¹⁴

C).—LAS COMISIONES INTERNACIONALES DE CONCILIACION

Son un paso adelante de las anteriores, ya que no solamente se investigan los hechos que dieron lugar al conflicto, esclareciéndolo y fijando responsabilidades; sino que además, en su informe, propone una o varias soluciones objetivas que los Estados en disputa deben tomar en cuenta para llegar a un satisfactorio arreglo.

El método de la conciliación es relativamente nuevo, nace en los años de 1913-14, teniendo como antecedente veintiocho tratados bipartitos concluidos por los EE.UU., a iniciativa de William J. Bryan que fungía en ese entonces como Secretario de Estado de la Unión, y algunos países de América Latina, asentándose como hecho fundamental el que las Comisiones debían ser constituidas con anterioridad al conflicto, debiendo las partes comprometerse a no recurrir a medios violentos u hostiles, sino hasta que se hubiere hecho público el informe de la Comisión de Conciliación. Esta fórmula, basábase sin duda en el método de la investigación internacional creado en las Convenciones de la Paz de la Haya; y aunque los ya mencionados Tratados Bryan, nunca fueron utilizados, dejaron una orientación definida respecto del propósito de procurar una situación de calma, serenando los ánimos de las partes en conflicto, y de mover la opinión pública en favor del arreglo pacífico, tratando de dar al recurso un carácter obligatorio, sin lograrlo.

El principio contenido en los Tratados Bryan, fue incorporado al Pacto de la Sociedad de Naciones que en su Artículo 12, establecía la prohibición de recurrir a la guerra hasta después de tres meses de rendido un informe por el Consejo de Seguridad.

"La organización de las Comisiones Internacionales de Conciliación, obedece al doble principio de la Colegialidad y de la Permanencia, ya que dichas comisiones, se encuentran compuestas de tres o cinco miembros y no se forman ad-hoc para cada litigio que reclame una rápida solución pacífica, sino que son concertadas previamente en un

¹⁴ Podesta Costa L. A. "Derecho internacional público". 4a. Ed. Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1961. P. 13.

tratado. El objeto de estas comisiones, es el de resolver los conflictos de intereses, a los que debemos distinguir de los conflictos de derecho, susceptibles de ser resueltos por la aplicación de normas jurídicas. La labor de la Comisión consiste en examinar el conflicto que le ha sido sometido, informando a las partes y conteniendo dicho informe objetivos y concretas propuestas de arreglo. Es obligatorio recurrir al procedimiento si una de las partes lo solicita, no teniendo el informe de la Comisión fuerza obligatoria, siendo su fórmula corriente que "el informe de la Comisión no tiene, ni en lo que se refiere a la exposición de hechos, ni en lo relativo a las consideraciones jurídicas, el carácter de una sentencia obligatoria"; atenuándose los inconvenientes de esta solución, por el hecho de aparecer como previo trámite para el arreglo arbitral o judicial, que son de carácter obligatoria, y que entran automáticamente al fracasar el procedimiento conciliatorio".¹⁵

"Pueden señalarse las normas principales que en materia de conciliación internacional predominan en los tratados:

1.—Puesto que este método tiene por objeto facilitar una solución aceptable por las partes de común acuerdo y no dictar una sentencia, se entiende que pueden ser sometidas a él todas las divergencias de cualquier naturaleza, ya sean de hechos o de derecho; y por la misma razón no corresponde que la competencia de las Comisiones de Conciliación se vea limitada por excepciones análogas a las que impropia-mente se llaman "reservas" en los tratados de arbitraje.

2.—La Comisión de Conciliación se designa por las partes; casi siempre está constituida por cinco miembros y de modo que por lo menos tres sean de nacionalidad ajena a las partes. Por lo general, los miembros son designados para integrar la Comisión en todos los casos que se presenten en lo futuro; la Comisión queda constituida antes de toda divergencia posible, y con ello se evitan dificultades y dilaciones para su desempeño.

3.—En casi todos los tratados se ha estipulado que el procedimiento de conciliación se inicia a requisición de una de las partes; algunos establecen también que la Comisión puede obrar por iniciativa propia.

4.—Generalmente, los tratados autorizan a la Comisión de Conciliación a dictar las reglas del procedimiento; agregan que éste debe ser contencioso y que la Comisión debe adoptar sus resoluciones por mayoría. Pero es evidente que no corresponde ajustar el desempeño de la Comisión a reglas tan estrictas y formales como las que exige el funcionamiento de un tribunal arbitral o de justicia internacional. El procedimiento es contencioso en cuanto significa que la Comisión debe escuchar a ambas partes y debe apreciar los elementos de prueba que le ofrezcan; pero es indudable que, en lo que respecta a su función de avenir a las partes mediante un entendimiento recíproco, la Comisión

¹⁵ Rousseau. Op., cit. P. 472 y 473.

puede actuar sin ceñirse a reglas formales, obrando con toda la latitud y elasticidad necesarias, a condición de no exceder los límites fijados para su competencia y de oír a ambas partes todas las veces que lo estime necesario.

5.—Mientras se desarrolla el procedimiento, las partes deben abstenerse de realizar acto alguno que importe innovar o agravar la divergencia.

El procedimiento de conciliación se interrumpe por el hecho de que las partes lleguen a un arreglo directo o sometan la cuestión a un arbitraje".¹⁰

Actualmente este sistema es de uso poco frecuente ya que sus resultados no han sido del todo satisfactorios. Por ejemplo, en el año de 1949, en ocasión de una controversia entre Suiza y Rumanía por el arresto de Vitianu, un rumano, funcionó una Comisión establecida a virtud de un tratado en vigor desde 1926, y Rumanía desertó la Comisión. En 1947, otra Comisión instituida de acuerdo a un pacto celebrado en 1937, entre Francia y Tailandia, fracasó en su misión, ya que al rendir su informe, este último país lo rechazó.

Ahora bien, si el empleo de este sistema ha decaído, como ya se ha visto, se debe al empleo cada vez más frecuente de los tribunales de arbitraje y de jurisdicción, los cuales, como veremos más adelante, no sólo investigan los hechos y expiden resoluciones, sino que infunden a estas un carácter más o menos obligatorio.

También opinan algunos autores, que existiendo manera de aliviar las tensiones entre los Estados, a través de las Organizaciones Internacionales, los países no confían en la labor de las Comisiones Conciliatorias, que no dejan de ser un cuerpo con algún carácter intervencionista. Sin embargo, y en vista sobre todo de los impedimentos del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas para solucionar situaciones que conducen a una controversia, ya que éste "determina la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará las recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas... para mantener la paz o restablecerla, así como la seguridad internacionales" (Artículo 39); las Comisiones de Conciliación pueden jugar un papel de relativa importancia, siempre y cuando se limite su eficacia, debiéndose ello a las opiniones que existen en contrario.

En resumen, el procedimiento de Conciliación Internacional, que en sus principios se inspiró en el sistema de las Comisiones de Investigación, teniendo actualmente la tendencia a convertirse en un método de conciliación colectiva, organizada dicha tendencia, lógicamente, en las instituciones implantadas en los últimos tiempos con el fin de estabilizar la organización internacional. Así vemos, que según la Carta de las

¹⁰ Podesta Costa. Op., cit. P. 17 y 18.

Naciones Unidas, creada en 1945, y en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en 1948, consideran el procedimiento de conciliación como un mecanismo erigido con ese propósito, y por ello aparecen coordinados con los procedimientos de arbitraje y jurisdicción, cuya finalidad, también, lo es el mantenimiento de la estabilidad y seguridad mundiales, solucionando en una forma u otra, los problemas que surgen a cada momento, en la convivencia e interrelación internacionales.

CAPITULO DOS

EL ARBITRAJE

A).—EVOLUCION HISTORICA.

B).—EL ARBITRAJE EN AMERICA.

C.—LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.

D).—EL ACTA GENERAL DE ARBITRAJE.

Consiste el arbitraje en someter una divergencia de carácter internacional, mediante acuerdo formal entre las partes, a la decisión de un tercero, que podía ser una persona o varias, a fin de que mediante un procedimiento de carácter contencioso ante ese tribunal formado, se dicte un fallo definitivo de solución.

El arbitraje es ocasional cuando determinada divergencia existente es sometida por las partes al procedimiento arbitral, celebrando para ese efecto un acuerdo especial; y tiene carácter institucional cuando dos o más Estados se obligan a dar solución por medio del arbitraje a las divergencias que eventualmente se produzcan en el futuro y que no logren resolverse por los medios diplomáticos.

La mejor definición de esta medida de solución pacífica es la que contiene el Artículo 37 del Primer Convenio de la Haya, de 1907, "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho". Esta definición fue adicionada en 1945 en el Artículo 38 del Tribunal Internacional de Justicia, agregándole "...y sobre la base del respeto del derecho o conforme al Derecho Internacional".

A).—EVOLUCION HISTORICA.—El arbitraje es el más antiguo de los medios que se han utilizado para resolver pacíficamente divergencias internacionales, entre los pueblos del mundo, mediante la intervención de terceros.

Se han registrado casos de arbitraje en la historia de todos los pueblos civilizados, ubicándose el primer caso histórico hacia el año 650 a. J.C., en que surge una diferencia entre Calcis y Andros, respecto de una ciudad de Tracia. Antes del siglo XI a. J.C., en el tratado celebrado entre Eutemeno rey de Lagash y el rey de Ummash, pacto en el que se fijaban las fronteras respectivas de ambos reinos y se designaba como árbitro al rey Misilim de Kish, para resolver los conflictos que pudiesen surgir en la aplicación del tratado. Durante la época de las

grandes ciudades griegas y la Edad Media, entre los pueblos unidos por estrechos vínculos religiosos o políticos, el arbitraje jugó importante papel; en Grecia las Ligas Anfictiónicas tuvieron preponderante actuación arbitral, en los conflictos de carácter intermunicipal; también se dieron casos de arbitraje por juez único, ya que se designaban como árbitros a personajes investidos de alta autoridad, como Periandro y Temistocles o bien se encomendaba la decisión a un país neutral. Durante la Edad Media los señores Feudales acudían al Papa o al Emperador, para que fungieran como árbitros, inspirados en el principio de que los poderes de aquellos tenían origen divino.

"Ya se inspire o no en vínculos religiosos o políticos, es indudable que el arbitraje domina el propósito de alcanzar una solución razonable y equitativa, evitando situaciones insostenibles que pueden agravar el problema, encauzándolo hacia la guerra".⁷¹

El arbitraje desaparece cuando impera la fuerza, es por ello que no fue practicado ni por Roma, que siempre pretendió juzgar sin ser juzgada; ni por las monarquías absolutas que rigieron durante los siglos XVI al XVIII, en que la noción de Estado era encarnada por el Príncipe, quien era el que juzgaba.

"El arbitraje renace a fines del año de 1794, año en el que se conciertan los llamados Tratados Jay, que deben su nombre al plenipotenciario americano que los suscribió con la Gran Bretaña, acordando resolver la cuestión relativa a los límites del río Saint Croix y las reclamaciones de sus nacionales respectivos a causa de perjuicios sufridos en la pasada guerra, al efecto se formó una comisión mixta integrada por dos miembros a razón de uno por cada parte y un tercero designado por ambos".¹⁸

Esos pactos fueron el primer ejemplo de arbitraje en los tiempos modernos; y el primer caso de funcionamiento de Tribunales Arbitrales, en el sentido actual de la institución, lo constituye el tribunal formado por Inglaterra y EE. UU., para ajustar las reclamaciones respectivas surgidas en el famoso caso del "Alabama", en el siglo XIX, a causa de que durante la Guerra de Secesión, dicha nave, fue abastecida, junto con otras, de armas y equipo para los sudistas en puertos ingleses, causando serios daños a la Unión; el conflicto que llegó a adquirir graves matices, fue resuelto por el Tribunal Arbitral erigido al efecto, reuniéndose en Ginebra y estando formado por cinco miembros, tres de los cuales eran de nacionalidad ajena a la de las partes, ajustándose dicho tribunal en cuanto al procedimiento a las famosas tres reglas de Washington, tornándose las mismas en normas de Derecho Internacional; la responsabilidad por permitir expediciones armadas, terrestres o marítimas desde territorio nacional contra otras naciones; la responsabilidad por permitir el empleo de los puertos propios para guar-

¹⁷ Podesta Costa. Op., cit. P. 20.

¹⁸ Ibidem. P. 20.

dar y armar beligerantes; y la responsabilidad por negligencia al impedir tales actos. El funcionamiento de este Tribunal en el año de 1871, dio confianza nuevamente a los Estados para el uso más frecuente de ese sistema cuyo procedimiento ofrecía señaladas ventajas.

Ya en el siglo XIX, el arbitraje se torna más frecuente y adquiere carácter institucional en la Primera Convención de la Paz de la Haya, de 1899, en la que la Convención para la Solución Pacífica de las Disputas Internacionales manifiesta que el arbitraje tenía por objeto la solución de las diferencias planteadas entre los Estados por medio de jueces de su libre elección y sobre la base del respeto del Derecho.

"De esa definición se desprenden las dos características del arbitraje; el hecho de que el tribunal debía integrarse por las mismas partes en litigio, debiendo existir una confianza real de las partes en conflicto, con respecto a la capacidad de los árbitros de expedir una resolución justa sobre el caso controvertido; y el hecho de que tal decisión debía basarse sobre "el respeto del derecho", y en consecuencia, el arbitraje se cumplía sobre la base de los principios o reglas conocidas anticipadamente por las partes en conflicto y aceptadas por ellas como una justa base para la decisión de sus árbitros".¹⁰

El Artículo 16 de la citada Convención, expresaba que "en las cuestiones jurídicas, y en primer término, en las cuestiones sobre interpretación o aplicación de los tratados internacionales, las potencias contratantes reconocen al arbitraje como el medio más eficaz, y al mismo tiempo, el más equitativo para resolver los conflictos que no hayan podido solucionarse por la vía diplomática". No obstante, debido a la oposición de algunos Estados, principalmente Alemania, la tendencia de dar carácter obligatorio al arbitraje, quedó marginada, de las cuestiones relativas "al honor, independencia e intereses vitales", quedando la elección de esas cuestiones, a la libre imposición de los países.

B).—EL ARBITRAJE EN AMERICA.—Correspondió a los Estados americanos ser los primeros en asignar carácter institucional al arbitraje, encontrándose las primeras manifestaciones a este respecto, en los tratados firmados en 1822, por Colombia con Perú y Chile; y en 1823 con las Provincias del Río de la Plata, México y la América Central. Tratados que de acuerdo al pensamiento de Simón Bolívar, constituyen los preparativos del Congreso de Panamá, y en los que los países signatarios se comprometían a someter sus divergencias a la decisión arbitral de una Asamblea que pensaban constituir.

En el Congreso de Panamá, en los tratados de Unión, Liga y Confederación, se adopta el principio del arbitraje, para las divergencias de cualquier clase que pudieran surgir entre las Repúblicas Americanas, idea forjada en el temor de la reconquista de las apenas eman-

¹⁰ Fenwick. Op., cit. P. 583.

cipadas colonias españolas, que exigía la más estrecha y pacífica unión entre los países confederados. En los tratados del Congreso de Lima, en 1848 y 1864; en el Congreso de Santiago de Chile, de 1856 y en el de Chile y Colombia de 1880, los países que en ellos intervinieron hacen manifiesta su voluntad de que "todas las cuestiones en que aparezca alguna divergencia, se resuelvan por medio del arbitraje".²⁰

En las Conferencias Panamericanas se coloca nuevamente en posición dominante la idea del arbitraje. En la Primera Conferencia en Washington en 1889, se aclamó unánimemente el arbitraje obligatorio, general y permanente como un principio de derecho americano, firmándose un tratado de arbitraje interamericano, que no fue ratificado; en la Segunda Conferencia celebrada en México, en los años de 1901-1902, se discutió también el arbitraje, firmándose un protocolo de adhesión a la Convención de Arbitraje suscrita en la Primera Convención de la Haya de 1899, y a la cual, los únicos países americanos que concurren fueron México y EE. UU. En la Tercera Conferencia, celebrada en Rio de Janeiro, en 1906, también se adhirieron los países concurrentes al principio del arbitraje. No obstante este constante movimiento tendiente al establecimiento del arbitraje obligatorio; no es sino hasta la Sexta Conferencia celebrada en La Habana en 1928, cuando, y con motivo de una proposición sobre arbitraje obligatorio, se decidió convocar a una reunión especial para estudiar en forma exclusiva el arbitraje y la conciliación, llevándose a cabo, dicha conferencia, en la ciudad de Washington en 1929, en ella se aprobaron dos tratados, uno relativo a la conciliación y otro al arbitraje, en el que se asentaba, que este debía usarse en aquellos asuntos que permitan una solución jurídica, definiendo además, como asuntos jurídicos, los susceptibles de ser resueltos por una sentencia y un procedimiento basado en las normas del Derecho Internacional.

El arbitraje institucional en América, ha presentado tres etapas, en la primera adoptando el carácter de simple "Cláusula compromisoria especial", siendo insertada en tratados de diferente naturaleza, y resolviendo por medio del arbitraje, toda diferencia surgida con respecto a la aplicación o interpretación del tratado; posteriormente aparece inserta en los tratados una "cláusula compromisoria general", siendo no ya accesoria al tratado, sino que ya implicaba el arbitraje de modo genérico; finalmente surgen los tratados generales de arbitraje, en los que se trata de dar obligatoriedad a determinadas cuestiones, exceptuándose los países de someter al arbitraje las cuestiones que afectaren los intereses vitales y el honor e independencia de su nación.

Los primeros tratados generales de arbitraje aparecen en los años de 1889-1883 por obra de El Salvador, quien los concierta con la República Dominicana, Uruguay y Colombia. En la Primera Conferencia Internacional Americana, llevada a cabo en la ciudad de Washing-

²⁰ Sierra. Op., cit. P. 439.

ton, en 1889-1890, nueve delegaciones suscribieron un proyecto de arbitraje para determinadas cuestiones, tales como las relativas a privilegios diplomáticos y consulares, territorios, límites, indemnizaciones, derechos de navegación, y validez, interpretación y cumplimiento de tratados, este compromiso sería obligatorio para todas esas cuestiones; exceptuando las que a juicio de alguna de las partes, comprometieren su propia independencia.

Como se ha visto, la actitud de las Repúblicas Americanas, juegan un papel de suma importancia, en relación al movimiento mundial por el arbitraje, como un medio de solución pacífica de las controversias internacionales, tendiendo siempre a dar a esa importante institución, a su competencia, integración, procedimiento y resolución, el carácter jurídico que se le ha negado, ya que se le ha tenido como un simple "componedor".

C).—LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE.—Existiendo ya una inteligencia en lo que respecta a las cuestiones de principio del arbitraje, se procedió en la Primera Convención de la Paz de la Haya de 1899, a la creación y organización de un tribunal arbitral, al que se le quiso dar la característica de permanencia, tendiendo a dar por ello generalidad a sus decisiones, eficacia jurídica y obligatoriedad en lo que a su jurisdicción respectaba.

De los proyectos presentados para la creación de esa institución, fue aceptado, el que presentó la Gran Bretaña, creándose así la llamada "Corte Permanente de Arbitraje", misma que fue adoptada posteriormente, con algunas modificaciones por la Segunda Convención de La Haya de 1907. El mencionado tribunal quedó instalado en la ciudad de La Haya en el año de 1900. "En lo que respecta al arbitraje, dice el artículo 15 de la Convención, que el "arbitraje internacional tiene por objeto la solución de los litigios entre los Estados, por jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho"; y en su artículo 16 habla de que "en las cuestiones de orden jurídico, y en primer término en las de interpretación o aplicación de convenios internacionales, reconocen las potencias signatarias que el arbitraje es el medio más eficaz y más equitativo de decidir las contiendas no resueltas por la vía diplomática".²¹

La Corte Permanente de Arbitraje, no merece ese calificativo, ya que de acuerdo a su estructura, como lo veremos, no solamente no es permanente, ni su jurisdicción obligatoria. La sede de este "tribunal", lo es la ciudad de La Haya y consta de una gran lista de personas, cuatro por cada Estado signatario, de la cual se escogen los árbitros que integrarán el tribunal; de un Consejo Administrativo integrado por

²¹ Díaz Cisneros, César. "Derecho internacional público". Buenos Aires, tipográfica editora argentina, 1955. P. 252.

los representantes diplomáticos de los Estados, debiendo estar legalmente acreditados; de una Oficina Internacional que desempeña las funciones de una secretaria, encargándose del archivo y sirviendo de enlace entre los Estados para la organización y designación de los árbitros; el Presidente de la Corte, lo es el Ministro de Relaciones Exteriores de Holanda, quien controla y dirige la oficina.

La lista de personas que integra el Tribunal Permanente, se forma de la designación de cuatro elementos que proporciona cada uno de los Estados signatarios, debiendo ser rigurosamente escogidas, de entre personas que gocen de honorabilidad y sobre todo de gran capacidad jurídica, intelectual y técnica, ello con el fin de dar a su intervención, confianza a los demás, sobre todo por la importancia de las cuestiones que les serán sometidas. El Tribunal generalmente puede constituirse después de surgida una controversia y de haberse fijado los puntos de la disputa; puede integrarse también en forma especial, cuando en un tratado que no es esencialmente de arbitraje, se prevé, que si surge una controversia en relación con el objeto tratado, se recurrirá a ese procedimiento; y finalmente, la intervención arbitral puede preverse en un Tratado General de Soluciones Pacíficas.

Los Tribunales de Arbitraje pueden integrarse por tres miembros, designando uno cada Estado en conflicto y siendo presididos por un tercero, nacional de un Estado neutro, que es elegido por las partes de común acuerdo. Por cinco miembros, elegidos a razón de dos nacionales por cada parte y éstos a su vez eligen a su Presidente; o bien, cada potencia en conflicto, elige a dos personas, una nacional y otra de un país neutral, escogiendo éstos a quien los presidirá. Existen casos en los que se ha elegido a un juez único, pudiendo ser un Jefe de Estado, o un miembro de la lista de la Corte Permanente de Arbitraje. "Ejemplo de este caso, lo tenemos en el conflicto entre México y Francia, en el que el rey de Italia fue escogido como árbitro, para decidir sobre el dominio permanente de la Isla Clipperton. También el caso, en que fue escogida la reina Victoria de Inglaterra, por los mismos países, para decidir en la divergencia surgida debido a la reclamación del gobierno francés por la expulsión de sus nacionales durante la intervención en la época del efímero Imperio de Maximiliano. Debe entenderse que la persona designada como único árbitro, puede asesorarse de otras personas, generalmente expertas en Derecho Internacional".²²

a).—Competencia del Tribunal.—Esencialmente emana, como el tribunal mismo, de la voluntad libre de las partes, expresada mediante previo y común acuerdo, puesto que a ellas corresponde determinar la cuestión o cuestiones que deberán someter a la decisión del tribunal arbitral. Respecto de la competencia en lo que al arbitraje ocasional

²² Sierra. *Op.*, cit. P. 442.

corresponde, generalmente esta no entraña ningún problema, ya que en él se concierta un previo y objetivo acuerdo al respecto, mismo acuerdo que se establece en el llamado "Compromiso Arbitral". Las dificultades surgen en los problemas arbitrales de carácter institucional, ya que en éstos, las estipulaciones referentes a la competencia se consignan en una cláusula genérica y necesariamente concisa de un tratado por el cual las partes se comprometen a someter al procedimiento arbitral divergencias futuras cuya naturaleza y alcance son muy difíciles de señalar previamente. Por ello la cuestión de competencia, exige, necesariamente, especial estudio en cada caso concreto.

"Ahora bien, la regla que rige en todo tribunal de justicia, faculta al de arbitraje, a interpretar "el compromiso" y cualquier otro acuerdo entre las partes, a fin de resolver eficazmente, toda divergencia que le sea sometida en lo que se refiere a su jurisdicción o competencia, en caso de duda. Esta regla es indudable, y ha sido enunciada desde la antigüedad por la doctrina y establecida reiteradamente por la Jurisprudencia Internacional y figura pactada en las Convenciones de La Haya, de 1899 y 1907, en lo referente a los tribunales de arbitraje".²³

No obstante lo anterior y por las razones ya expuestas, no es posible someter al arbitraje hechos sin previa clasificación, exceptuando las cuestiones que por su naturaleza pertenecen al dominio exclusivo del Estado, mismas que surgen generalmente en el contexto del tratado en cuestión, ya porque se señalan determinándolas exactamente, o bien, porque en el tratado se estipulan taxativamente las situaciones que de surgir posteriormente, deberán someterse al arbitraje. Junto a esas excepciones, aparecen las relativas al "honor, independencia e intereses vitales" de los Estados signatarios, agregándose en ocasiones los que afectan a los intereses de terceros Estados. Estas excepciones, actualmente, se consideran y lo son, un freno al funcionamiento arbitral, ya que la amplia y unilateral interpretación a que se prestan estas cuestiones, por parte de los Estados, ya que son de libre imposición, se han opuesto siempre, a la posibilidad de convertir al arbitraje en un procedimiento legal y eficazmente provechoso, en las divergencias de carácter internacional que surgen entre los pueblos del mundo.

b).—Las Partes en el Tribunal.—Solamente los Estados pueden ser parte en un arbitraje internacional, y, siendo un juicio de jurisdicción voluntaria, sólo los Estados que recurren a ese procedimiento, no pudiendo ocurrir terceros, con excepción únicamente, cuando se trata de la interpretación y aplicación de un tratado colectivo en que ellos son parte contratante. Las partes pueden ser representadas legalmente por "agentes" debidamente acreditados, pudiendo acompañarse los representantes de consejeros, que son generalmente eminentes juristas o personas doctas en materia de Derecho Internacional.

²³ Podesta Costa. *Op., cit.* P. 31.

c).—El Juicio y su procedimiento.—Una vez surgida la controversia, las partes, previo acuerdo, deciden someterse al tribunal arbitral por ellas elegido. Si se trata del caso de un arbitraje ocasional, los acuerdos de las partes, son de carácter ad-hoc, revistiendo, como ya lo hemos visto, la denominación "compromiso arbitral", debiendo constar en éste, esencialmente, específicas cláusulas, que deben referirse necesariamente, a la forma de constituir el tribunal, el plazo para designar a los miembros integrantes, las cuestiones que deban someterse, las reglas a que deberán apegarse durante el procedimiento, el plazo de recepción de pruebas, así como el de dictar una resolución, etc. Las demás cláusulas son accesorias, la sede del tribunal, el número de miembros indispensables para integrar quorum, autorización para poder representarse por medio de "agentes", la mayoría necesaria para adoptar decisiones, los idiomas que deben usarse, etc.

Ahora bien, en lo referente a Tratados Generales de Arbitraje, es innecesario el "compromiso arbitral", ya que aquel debe ser claro y explícito acerca de las cuestiones que, de surgir en el futuro, deban someterse a ese procedimiento, debiendo asentar las bases a las que debe ajustarse, y que ya vimos, surgiendo el problema, en la dificultad de prever anticipadamente, cuestiones futuras, en las que será muy difícil que las partes se pongan de acuerdo, surgiendo la necesidad de concertar un "compromiso arbitral" a cada caso concreto, tornándose inútil el Tratado General.

"La necesidad de concertar en cada caso un "compromiso arbitral" es el punto débil del arbitraje como medio de solución de las divergencias internacionales; a poco que las partes opongan dificultades, el acuerdo se hace inasequible y con ello el arbitraje. Para salvar tal obstáculo se ha estipulado en algunos tratados generales de arbitraje que, a falta de "compromiso arbitral", el tribunal será convocado mediante requisición de una sola de las partes y en otros se ha convenido que si el compromiso no es formalizado dentro de cierto plazo, contado desde la instalación del tribunal, corresponderá a éste formularlo".²⁴

El procedimiento, como ya quedó aclarado, se estipula en el compromiso, en un acuerdo ad-hoc, o bien, se delega esa facultad al tribunal, debiendo, generalmente, ser escrito o en debates orales, quedando la carga de la prueba, aunque no existe especial mención a ese respecto, con base en la práctica internacional y en los Principios Generales del Derecho, a la parte que afirma un hecho, opone una defensa o bien una excepción.

d).—Normas aplicables.—Hemos visto que el arbitraje evolucionó hasta aproximarse a un procedimiento de carácter judicial, aunque correspondiendo a las partes fijar en el multicitado "compromiso arbi-

²⁴ Podesta Costa, *Op., cit.* P. 36.

tral" o en el Tratado General de Arbitraje, cuáles debían ser las reglas aplicables en el encauzamiento del litigio, apreciando los hechos controvertidos, valorando las pruebas y dando una justa apreciación a los alegatos respectivos, debiendo estar condicionadas, todas y cada una de esas estipulaciones, a la naturaleza y circunstancias de la divergencia en cada caso concreto.

Cuando las partes estipulaban someter una cuestión controvertida al procedimiento del arbitraje, generalmente, se adecuaba a éste a las normas dictadas por el Derecho Internacional, aunque existían excepciones a este principio, como cuando las partes de común acuerdo, señalaban ajustarse a determinadas reglas especiales, obligando al tribunal a actuar y decidir con base en ellas, como si fueren reglas de derecho. También se da el caso de que las partes acuerden someterse a reglas de aplicación más elástica que las estrictamente jurídicas, pactándose un arbitraje de justicia y equidad.

La "equidad" es una noción ética que proviene del Derecho Romano; el juez está autorizado a decidir "ex aequo et bono", esto es a adoptar, inspirándose en su conciencia, lo que él estima razonable y adecuado a fin de dar a cada quien lo suyo según las circunstancias del caso. La "equidad" no se desentiende en absoluto de las normas del derecho, aproximándose a las más semejantes, salva su deficiencia, mitiga sus errores y llena sus vacíos. La "equidad" a que se refieren los "compromisos de arbitraje", no es el régimen característico que se conoce con el nombre de Equity en el sistema judicial de los países anglosajones. Este sistema tuvo su origen en la Court of Chancery de Inglaterra, porque, con el propósito de atemperar excesos o satisfacer deficiencias de la Common Law, fuéronse adoptando decisiones judiciales al margen de la ley y fundadas en un sentimiento de imperiosa equidad; esas decisiones formaron poco a poco la Equity, que llegó a constituir un derecho jurisprudencial con caracteres propios, distintos de la Common Law y aplicado por tribunales especiales".²⁵

e).—La Sentencia.—Esta debe versar únicamente sobre las cuestiones que se le han sometido al tribunal, ajustándose estrictamente a las estipulaciones del "compromiso arbitral", tanto en lo que respecta al fondo del problema, como al procedimiento aplicable. El tribunal al emitir su fallo, debe basarse en la apreciación exacta de los hechos y la aquilatación justa de las pruebas y alegatos de las partes, sometiéndolas a un crítico análisis de acuerdo a las normas previamente establecidas, con absoluta honradez. El fallo emitido por un tribunal colegiado, debe ser por mayoría de votos, pudiendo aquellos que no estén de acuerdo, dejar constancia, por escrito, de las razones de su oposición.

²⁵ Podesta Costa. *Op., cit.* P. 37.

La sentencia una vez notificada a las partes, surte efectos de cosa juzgada entre ellas, siendo inapelable, implicando la obligación de acatarla y cumplirla de buena fe, ya que solamente es un compromiso de honor, con base en la voluntad de las partes, y es por ello que carece de fuerza coactiva.

En cuanto a la inapelabilidad de la sentencia, existe una excepción, ya que puede interponerse el recurso de revisión, señalando un plazo para ello, y solamente cuando se descubre un hecho, que de haber sido conocido durante la secuencia del procedimiento o al terminar el debate, por su naturaleza, hubiere influido notablemente en la resolución del tribunal.

La nulidad de la sentencia y del procedimiento, puede también hacerse valer, cuando alguno de los árbitros se exceda en los poderes que se le han conferido, desnaturalizando el mandato otorgado al designarlo como miembro del tribunal arbitral; cuando el tribunal erigido, deja de pronunciar respecto de alguna cuestión previamente estipulada o bien cuando falta a las reglas especialmente establecidas, como decidir, sin mediar autorización, conforme a la equidad y también en el caso de que se descubra que hubo maniobras fraudulentas en la integración del tribunal, o que alguno de sus miembros cometa prevaricato.

Ahora bien, ya que hemos visto la forma de integración, organización y funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje, podemos analizar sus defectos, ya que habiendo nacido como una institución tendiente a lograr la solución pacífica de divergencias internacionales, en muy pocas ocasiones lo ha logrado, apareciendo como una institución imperfecta, ya que como tribunal ha adolecido de requisitos fundamentales desde su nacimiento; en cuanto a su permanencia efectiva, ya que como hemos visto, únicamente era una lista de personas, que habiendo sido elegidas por los países signatarios, se prestaba a desconfianzas, puesto que se presumía que por el hecho de ser nacionales de las partes en disputa, no podían ser imparciales, debido a ello, a sus tendencias más diplomáticas que jurídicas, dejándose influenciar por factores políticos y prefiriendo las soluciones de oportunidad a las estrictamente legales; asimismo, su no permanencia efectiva, imposibilitaba al tribunal a elaborar una verdadera jurisprudencia, ya que la movilidad de los miembros de la Corte, no permitía la formación de un verdadero espíritu de integración como cuerpo colegiado y de tradición judicial.

"Después de 1914, el arbitraje adquirió nuevamente desarrollo, orientándose en dos sentidos:

- 1.—Por el establecimiento del arbitraje obligatorio para cierta categoría de litigios.
- 2.—Por el fortalecimiento de la obligación arbitral, tendiendo en tres direcciones:

- a).—Por la extensión del arbitraje a la solución de conflictos de orden político.
- b).—Por su limitación a las cuestiones reservadas en lo que se refiere a los conflictos de orden jurídico, observando la desaparición progresiva de las reservas relativas al honor, independencia e intereses vitales, y
- c).—La inserción de reservas precisas y limitadas fundadas, por ejemplo, en el Principio de la Relatividad de los Tratados (exclusión de los conflictos que afecten intereses de terceros Estados), en el Principio de la no Retractividad (exclusión de conflictos que surgen con anterioridad a la aceptación del arbitraje) y, en el Principio de la Independencia del Estado (exclusión de litigios sobre cuestiones que son de la competencia exclusiva de los mismos)".²⁶

D).—*El Acta General de Arbitraje*.—La IX Asamblea de la Sociedad de las Naciones elaboró un tratado tipo destinado a servir de modelo a los Estados: "El Acta General Para la Solución Pacífica de los Conflictos Internacionales o Acta General de Arbitraje", que entró en vigor desde el año de 1929, a la cual se adhirieron 23 Estados, entre ellos tres grandes potencias, Francia, Inglaterra e Italia. Esta Acta General, instituye tres procedimientos distintos:

- a) —De conciliación, previo a la solución de toda clase de conflictos.
- b) —Arbitral, por un tribunal especial de cinco miembros, para solucionar problemas políticos. y
- c) —Judicial, para solución de problemas jurídicos.

Los Estados podían adherirse a los tres, a dos o sólo a uno de estos procedimientos.

En 1949, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a iniciativa de Bélgica, una resolución revisando el Acta General de Arbitraje de 1928, para adaptarla a una nueva organización internacional y recomendó a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, que se adhirieran a ella. El Acta General así revisada y adecuada a los actuales problemas, ha entrado en vigor desde 1950".²⁷

²⁶ Rousseau. *Op., cit.* P. 495.

²⁷ *Ibidem.* P. 495.

CAPITULO TRES

LA JUSTICIA INTERNACIONAL

- A).—*LA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA.*
- B).—*EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.*
- C).—*LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.*

Hemos visto que el arbitraje es un medio de solución pacífica de las divergencias internacionales, pero su creación, organización e intervenciones, no dieron el resultado esperado, que dentro del ámbito de la justicia aplicado a los problemas entre los pueblos se requería; lo que trajo como consecuencia que esa medida evolucionara, siendo superada por la tendencia hacia la creación de un proceso judicial más eficaz, formal, orgánica y técnicamente hablando; proceso que debía tener sus bases en un plan previa y cuidadosamente elaborado, formal y eficientemente legista, supliendo las deficiencias del arbitraje con sus marcadas características de parcialidad, flexibilidad e improvisación que lo hacían inoperante ante las necesidades cada vez más crecientes de las naciones del mundo.

"La existencia de tribunales internacionales de justicia en el sentido técnico de la palabra, ha sido siempre el ideal de la mayoría de los internacionalistas, que ven en dichos tribunales el coronamiento del progreso del Derecho de Gentes".²⁸

En lo que respecta a la evolución de la Justicia Internacional, Lissitzyn señala con gran claridad este fenómeno. Hace ver que aunque los diferentes tribunales de arbitraje que han funcionado han hecho una contribución substancial al desarrollo y al refinamiento del Derecho Internacional, su autoridad se ha visto limitada por la falta de continuidad en sus funciones, personal y tradiciones, por las diferencias en las características personales en los árbitros y en el prestigio profesional de los individuos que han compuesto esos tribunales, junto con la sospecha que no ha podido eliminarse de que algunos árbitros inclinaron su opinión por consideraciones políticas, y el hecho de que algunos de esos tribunales fracasaron en fundamentar sus decisiones expidiendo opiniones razonadas. Para superar todas estas imperfecciones surgió la idea de crear tribunales formales y solemnes. Con ello se crea un *Corpus Juris*, pues existe mayor continuidad en la función judicial,

²⁸ Sepúlveda. *Op., cit.* P. 310.

dándose la predictibilidad en una suma más grande, o sea que se produce un grado aceptable de certeza para el Estado que va a sujetar una controversia a este medio de solución. Esa predictibilidad es un elemento muy importante para el derecho de gentes. Por otro lado, la jurisdicción ofrece un aspecto muy importante, pues el tribunal se crea con el concurso de la gran mayoría de los miembros de la comunidad internacional, en tanto que los cuerpos arbitrales surgen sólo fugaz e improvisadamente, son buenos para una sola vez. Por último un tribunal formalmente constituido es un desarrollo natural y necesario en la evolución del Derecho Internacional".²⁰

A).—*La Corte de Justicia Centroamericana.*—Tiene como antecedente el Tratado de Corinto, suscrito en 1902 por Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua, acordándose la creación de un Tribunal Permanente de Arbitraje Obligatorio, integrado por un árbitro y un suplente, por cada Estado, siendo de un año su periodo de labores. En ese pacto se acordó que los Estados americanos podrían participar como arbitradores cuando surgieran divergencias respecto de los Tratados de límites. La sede de ese tribunal sería la ciudad de San José de Costa Rica. Su importancia fue escasa, y trató de resolver sin éxito, un conflicto en 1907 entre Honduras y Nicaragua.

Las dificultades y diferencias surgidas entre los gobiernos de Guatemala y El Salvador envolviendo también a Honduras, fueron resueltos gracias a la intervención de EE. UU. y México como árbitros en la Convención de 1906, vigilados por los Presidentes de ambos países. Las dificultades creadas por las revoluciones que brotaron en algunos países de Centroamérica, dieron lugar a que México y EE. UU., propusieran una Conferencia en Washington, siendo integrada por los cinco países, por medio de sus respectivos delegados, fungiendo como testigos de solemnidad, los representantes de los dos Estados proponentes. Los delegados en esa Conferencia, entre otros puntos, convinieron crear una Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, con su respectivo protocolo adicional.

La Convención para el establecimiento de esa Corte, contenía 28 artículos y un anexo. Su vigencia se limitó a diez años, contados a partir de la última ratificación, siendo ratificada esa Convención por los cinco Estados en el año de 1908.

ORGANIZACION.—El artículo 6 establecía que la Corte se integraba de cinco jueces, uno por cada República, siendo escogidos de entre los jurisconsultos que reunieran las condiciones que exigían las leyes de cada país para el ejercicio de la alta magistratura que se encomendaba, además debían gozar de la más alta consideración moral,

²⁰ Ibidem. P. 311.

así como de gran competencia profesional. Las vacantes serían cubiertas por suplentes, exigiéndoles las mismas condiciones.

Se necesitaba la asistencia de los cinco magistrados para integrar quorum en la Corte. El artículo 12 establecía la elección de un Presidente y un Vicepresidente, llevándose a cabo en la primera sesión plenaria anual. Constaba de una Oficina dirigida por un Oficial Mayor y sus ayudantes.

El nombramiento efectuado por cada Estado, confería un carácter representativo a los magistrados, siendo este el motivo de que los magistrados actuaran no como jueces internacionales, sino que defendían notoriamente las causas de sus respectivos Estados, adoleciendo del defecto de la Convención de La Haya de 1907, la falta de un método para la elección conjunta de magistrados con representación internacional. Estos fueron los motivos de que la Convención exigiera que actuaran conforme a la Justicia y no conforme a sus sentimientos patrióticos. La tendencia nacional de los magistrados, se debió también, a que varios de ellos recibían sus emolumentos y salarios directamente del Estado que los nombraba.

La sede de la Corte de Justicia Centroamericana, conforme a su artículo 5, era la ciudad de Cartago, Costa Rica, teniendo facultades para reunirse en cualquier otro lugar. Posteriormente esta disposición fue enmendada en la Convención firmada en Guatemala en 1910, estableciendo como sede principal de la Corte, la ciudad de San José de Costa Rica. Las sesiones de la Corte eran secretas y los jueces gozaban de las inmunidades y privilegios diplomáticos en el desempeño de sus funciones.

COMPETENCIA.—El artículo 22, facultaba a la Corte para interpretar los tratados y convenciones afines a la materia en disputa, para determinar su propia competencia, y para aplicar los Principios del Derecho Internacional.

Su competencia enmarcaba:

- a) Las controversias o cuestiones de cualquier naturaleza u origen que pudieran surgir entre los cinco Estados miembros, siempre y cuando no mediare acuerdo previo entre los Cancilleres de los mismos;
- b) Las demandas que iniciaren los particulares de estos Estados en contra de alguno de los otros gobiernos contratantes, por quebrantamiento de alguna obligación estipulada en un tratado o convención; teniendo o no el apoyo de su gobierno, siempre y cuando se hubiesen agotado los recursos que las leyes de los respectivos Estados establecían al respecto;
- c) Los casos que surgieran entre algunos de los Estados y personas particulares, previo acuerdo de las partes de sometérsele;

- d) Las convenciones y tratados en los cuales, alguno o varios de los Estados miembros, habían convenido con una nación extranjera en someterle a la Corte sus divergencias.
- e) Tenía competencia también sobre los conflictos que surgieran entre los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, cuando de hecho las decisiones judiciales y las resoluciones del Congreso Nacional no sean reconocidas; en estos casos el artículo 4 de la Ordenanza de Procedimiento establecía que las decisiones de la Corte debían regirse en la Ley pública del Estado respectivo.

La Corte tenía el poder, de acuerdo al artículo 26, para formular sus reglas de procedimiento y para determinar la forma y plazos no establecidos por la Convención; teniendo la obligación de comunicar sus decisiones a los Estados. Sus resoluciones se hacían por medio de sentencias, autos y providencias.

La admisión de la demanda por la Corte, debía notificarse al demandado, para que éste en un plazo de treinta a sesenta días, contestara lo que a su derecho conviniera. Las sentencias se hacían por votación señalando el resumen de la demanda y el cómputo de votos, requiriendo mayoría, necesariamente, para surtir efectos y en caso de abstención de alguno de los jueces, se recurría al voto de un sustituto. La sentencia era firme y definitiva, y consecuentemente inapelable. La Convención establecía que en las cuestiones de hecho la Corte aplicaría su libre juicio y en las de derecho, debía regirse por los Principios del Derecho Internacional de acuerdo con los Tratados.

Dos de los cinco juicios en los que intervino la Corte en sus dos periodos de vigencia, cinco años cada uno, son los siguientes:

Demanda de los gobiernos de Honduras y Nicaragua en contra de Guatemala y El Salvador, ya que aquellos gobiernos alegaban que éstos habían violado la neutralidad, del Tratado General de Paz y Amistad, protegiendo el desarrollo de un movimiento revolucionario en contra de Honduras, por las fronteras de El Salvador, demandando protección interina; la Corte evitó la guerra entre esos Estados, interviniendo y resolviendo en favor de los demandados, absolviéndolos de responsabilidad y del pago de daños y costas.

La Corte al intervenir tratando de resolver la segunda Revolución de Nicaragua en 1912, fracasó, ya que la comisión nombrada para conferenciar con los generales rebeldes y con el gobierno no tuvo éxito, debido a que el Presidente rehusó aceptar la proposición de una Conferencia que estableciera la paz, etc.

Desde sus inicios esta Corte de Justicia Centroamericana estaba destinada al fracaso, ya que algunas de las estipulaciones en el Convenio de 1907, tales como la duración de su vigencia, diez años, sólo sirvieron para despertar la ambición de los magistrados que la integraron, resultando inútiles sus intervenciones; también, el hecho de que

los magistrados no disfrutaban de franca independencia, pues como ya vimos, la forma de elección, el juramento nacional y aún la forma de pago, frustraba la independencia de los miembros de la Corte, de sus respectivos Estados.

En cuanto a su competencia, el error estuvo en que era demasiado extensa, prevaleciendo la opinión de que la Corte no era simplemente una institución judicial, sino también una agencia política para la conciliación y mediación y para el mantenimiento de la paz. Además los jueces que la llegaron a integrar, en la mayoría de los casos, eran políticos que veían en su cargo una posición privilegiada y no un asiento caracterizado por la moral, la dignidad y el respeto a sus sagrados fines. Tampoco la Corte en cuanto a la eficacia de su procedimiento, llegó a convencer, ya que siendo un campo de acción tan extenso, se hacía necesaria una declaración preliminar de admisión de una demanda, antes de iniciar un juicio, cayendo en el error de hacer dicha declaración sin asegurar antes el principio de autoridad que forzosamente debe acompañar a toda Acción Judicial. Tampoco el ejercicio de la Corte marcó una gran influencia durante su corta vigencia, ya que fueron desechados o declarados inadmisibles, tanto en los que fueron parte los individuos, como en los que intervinieron los Estados como tales, debiéndose ésto a la impotencia de la Corte de hacer cumplir sus sentencias, siendo éste el fracaso esencial que caracterizó también a los Tribunales de Arbitraje y de Justicia Internacional.

Esta fue la primera Corte de Justicia Internacional en la historia moderna, expirando, desafortunadamente su ejercicio durante la Primera Guerra Mundial, durante el período revolucionario de México, durante los tiempos hostiles en la misma Centroamérica, y ello dejó truncado la grata esperanza de los pueblos de ser regidos por la Ley internacional, en su exacta aplicación y cumplimiento, dejando no obstante su fracaso, un precedente y un ejemplo en el ámbito de la Justicia Internacional.

B).—*EL TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.*

Al terminar la Primera Guerra Mundial, los pueblos del mundo, quisieron unirse para siempre, en franca y pacífica convivencia, con la experiencia horrible de sus sufrimientos en aquel conflicto bélico, y con ese fin, uniéronse un gran número de naciones, creando un organismo internacional al que dieron el nombre de "Liga de las Naciones". La creación de este organismo, demandaba el nacimiento de un tribunal de justicia que se apegara a los cánones del derecho; creándose así el Tribunal Permanente de Justicia Internacional.

Este tribunal, después de varios proyectos, fue establecido de acuerdo al artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones, teniendo su

sede en la ciudad de La Haya, en el Palacio de la Paz. El artículo 14 del Pacto disponía que el Consejo del mencionado organismo, era el encargado de preparar un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional, y de someterlo a la votación de los miembros de la Sociedad. Esa tarea fue encomendada a un eminente cuerpo de juristas en el que fungió como Presidente el barón Descamps y como ponente el profesor de La Pradelle y el anteproyecto de estatuto elaborado por ese cuerpo, fue sometido sucesivamente al Consejo, quien lo adoptó con algunas enmiendas y a la Asamblea, que con otras modificaciones más lo adoptó también, en el año de 1920, y después de haber sido ratificado por la mayoría de los miembros de la Sociedad de Naciones, entró en vigor en 1921, posteriormente fue enmendado ese estatuto por un protocolo que entró en vigor en febrero de 1936.

El tribunal Permanente de Justicia Internacional, conocerá de toda clase de diferencias de carácter internacional que le sometan las partes, teniendo facultades para emitir opiniones consultivas sobre cualquier controversia o sobre cualquier punto de derecho, siempre y cuando lo solicitase el Consejo o la Asamblea de la Sociedad de Naciones. De acuerdo con los términos del Estatuto, el Tribunal crearía su propio reglamento.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, se integraba con quince jueces, elegidos por la Asamblea y el Consejo, por absoluta mayoría y para un plazo de nueve años, siendo titulares once de los miembros y suplentes los cuatro restantes, las candidaturas eran presentadas por los Estados, a través de los llamados "grupos nacionales", siendo éstos ajenos a cualquier participación gubernamental, dando así a ese sistema de elección, un cariz de conciliación aceptable a los intereses de las grandes potencias, sin llegar a herir, por otro lado, la susceptibilidad de los demás Estados.

En lo que a su competencia respecta, como ya dijimos, era contenciosa y consultiva; dependiendo la primera, esencialmente, del consentimiento de las partes, y todos los Estados miembros de la Sociedad de las Naciones, o bien aquellos que estuvieren mencionados en el anexo del Pacto, posteriormente, tenían acceso al Tribunal sin que mediara ninguna condición en especial. Los demás Estados, no miembros, deberían hacer una declaración, comprometiéndose a aceptar su jurisdicción y a aceptar de buena fe el cumplimiento de las sentencias emitidas. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, podía ejercer jurisdicción contenciosa obligatoria, por medio de la "Cláusula Facultativa de Jurisdicción Obligatoria", dándose el caso cuando los Estados partes en un conflicto hubiesen dado previamente su adhesión a esa regla, la cual se establecía en el artículo 36 párrafo 2o. del Estatuto, y por medio de ella, cualquiera de los Estados podía someter al Tribunal el conflicto en cuestión, sin necesidad de recurrir a un previo acuerdo. La segunda, consultiva, se lleva a cabo, solamente, cuando la Asamblea o el Consejo la solicitan, emitiendo el Tribunal, únicamente

opiniones, y dándoselas a conocer nada más a aquellos; los dictámenes consultivos podían referirse a un punto abstracto de derecho internacional o bien a un litigio en concreto, las opiniones así emitidas, no tenían fuerza obligatoria alguna, aunque eran tomadas en cuenta como un precedente jurisprudencial, al igual que las sentencias.

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional, fue disuelto por la XXI Asamblea de la Sociedad de las Naciones, y se acordó que sería reemplazada por una Corte de Justicia Internacional, dejando de existir igualmente, La Sociedad de las Naciones, creándose el actual Organismo de las Naciones Unidas.

C).—LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Dentro del marco de la justicia internacional, el Tribunal Permanente creado en el seno de la Sociedad de Naciones, significó el primer gran paso hacia una organización más formal y efectiva, creándose la Corte Internacional de Justicia, con base en la estructura de su antecesora en la Conferencia de San Francisco, formulándose un proyecto de Estatuto, que debería anexarse a la Carta de las Naciones Unidas. La creación de la nueva Corte, no rompió la continuidad con el pasado, ya que su Estatuto fue creado con base en el anterior, con algunas reformas. Este paso significó para la organización internacional, uno de los mayores esfuerzos y más trascendentales en el campo del Derecho Internacional, presentándose como un paso más, en la cadena de esfuerzos de las naciones del mundo, hacia una relación unificada y pacífica en el futuro. Siendo el proceso judicial la base principal de las Naciones Unidas para el arreglo pacífico de las divergencias entre los pueblos del mundo.

Los grandes esfuerzos que se han venido haciendo desde ya hace mucho tiempo, para que sea el Derecho la guía de la conducta en la relación de los Estados, se ven coronados en la esperanza del establecimiento de la Corte Internacional de Justicia, cuya organización y funciones, ofrece la posibilidad de evitar las guerras, atemperando las situaciones hostiles que pudieran conducir a ella, mediante un proceso judicial ordenado.

"La implantación de la Corte Internacional de Justicia y de su antecesora, no importan abandonar otros medios de solución pacífica de las divergencias internacionales, entre las que figura el arbitraje, si en un caso dado los Estados prefieren acudir a ello".³⁰

El capítulo XIV de la Carta de las Naciones Unidas comprende lo referente al establecimiento de la Corte de Justicia Internacional en sus artículos 92, 93, 94, 95 y 96.

³⁰ Podesta Costa. *Op., cit.* P. 44 y 45.

ARTICULO 92.—“La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional y que forma parte integrante de esta Corte”.

ARTICULO 93.—“1.—Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2.—Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad”.

ARTICULO 94.—“1.—Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2.—Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga el fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto que se lleve a efecto la ejecución del fallo.”

ARTICULO 95.—“Ninguna de las disposiciones de esta Corte impedirá a los Miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro”.

ARTICULO 96.—“1.—La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2.—Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades”.

ORGANIZACION.—De acuerdo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como ya lo vimos, ésta será el órgano principal de las Naciones Unidas; organizándose por medio del referido Estatuto.

Se integrará por quince jueces de distintas nacionalidades, y constituirán un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho

Internacional. Sin embargo, los jueces de nacionalidad a la de las partes tienen el derecho de poder atender el litigio, y a las partes que no tengan juez de su nacionalidad pueden designar a un juez ad-hoc que la posea.

Para elegir a los jueces que integrarán la Corte, el Secretario de las Naciones Unidas formula una nómina de candidatos, previamente elegidos de los llamados "Grupos Nacionales, los cuales como ya vimos, están al margen de toda ingerencia o presión gubernamental, esos grupos podrán proponer hasta cuatro personas, de los que únicamente sólo dos deberán ser nacionales del Estado que propone. Los "Grupos Nacionales" pueden presentar dos candidatos, si sólo hay una vacante, y cuatro, bajo las condiciones ya indicadas, si se tratare de llenar dos o más vacantes.

Ya formulada la nómina, se procederá a la votación en forma independiente por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad, debiendo tener en cuenta, además de las aptitudes y cualidades ya indicadas, que el conjunto de jueces representare a las grandes civilizaciones y a los principales sistemas jurídicos del mundo. La elección se lleva a cabo por mayoría absoluta de votos, en ambos cuerpos. Si ya realizadas dos o tres sesiones, quedaren plazas vacantes, se puede constituir a petición de la Asamblea o del Consejo, una comisión de seis miembros, tres de cada organismo, cuyo objeto será el escoger, también por mayoría absoluta, un nombre por cada plaza vacante, anejándolo a la nómina principal.

Los miembros de la Corte, desempeñarán sus labores por un período de nueve años, siendo reelegibles y pudiendo ser separados por decisión unánime de los demás integrantes. La Corte se renueva a razón de cinco jueces cada tres años, durando este período de tiempo su Presidente y Vicepresidente, quienes pueden, también, ser reelectos. La Corte elige a su Secretario y a los funcionarios que considere necesarios para su mejor desempeño. La sede de la Corte será la ciudad de La Haya, funcionando permanentemente, salvo período de vacaciones, existiendo la posibilidad de poder trasladarse a otro lugar. Los integrantes de la Corte gozan de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

La Corte, salvo excepciones previstas expresamente, ejerce sus funciones en sesión plenaria, siendo nueve miembros, el quorum necesario, también puede integrar una o más salas, compuestas por tres o más jueces, con el fin de conocer por separado, de diferentes categorías de litigios, por ejemplo, de litigios de trabajo, de comunicaciones, de correos, etc. La Corte funcionará conforme al reglamento que ella formule.

COMPETENCIA Y JURISDICCION.—En cuanto a esta materia se refiere, a continuación analizaremos el artículo 36 del Estatuto de la Corte.

ARTICULO 36.—"1.—La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

2.—Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria ipso facto y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a) la interpretación de un tratado;
- b) cualquier cuestión de derecho internacional;
- c) la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d) la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.—La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados o por determinado tiempo, a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte.

4.—Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General, de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas

5.—Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

6.—En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

Ahora bien, vemos claramente que la inserción de este artículo en el actual Estatuto, es copia fiel, del mismo artículo del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, siendo su competencia, opcional, obligatoria o bien facultativa; noción que claramente se nos presenta interpretando las disposiciones de los párrafos del mencionado artículo: Primero, define a la competencia opcional u ordinaria de la Corte, en virtud de la aceptación por las partes, del Estatuto; Segundo, ofrece a los Estados contratantes, que podrán aceptar si a ello se obligan, la competencia obligatoria de la Corte; y Tercero, faculta a la Corte a decidir una controversia que pudiera surgir, en cuanto a su jurisdicción.

En cuanto a la jurisdicción, según Fachiri, "la fuente de la misma, radica en el consentimiento de las partes para someterse a la Corte". "No existe un poder superior de hecho o conforme al Derecho capaz,

para crear la jurisdicción impositiva". Sobre la base del consentimiento es posible establecer dos sistemas de jurisdicción, los cuales pueden ser combinados en varios grados, uno viene a ser elemento del otro, o éste predomina; y pueden ser contrastados como sigue:

- a) un sistema limita la jurisdicción a las disputas particulares sometidas a la Corte por un acuerdo ad-hoc efectuado antes de que la disputa brote;
- b) el otro, es el sistema por el cual un número de Estados acuerdan por un convenio simple y general conferir jurisdicción a la Corte, sobre toda disputa que surja entre ellos, pudiendo referirse por una disputa particular al tribunal que las partes señalen.

"El último sistema es conveniente pero no apropiado, y es conocido como la "jurisdicción compulsoria".³¹

En cuanto a la competencia obligatoria, haré un pequeño resumen de la secuencia que tuvo la aceptación de ella en el artículo 36. El origen data de al divergencia de opiniones entre el Comité de juristas de 1920 y el Consejo de la Liga de las Naciones. El Comité instituyó la noción de que la competencia obligatoria representaba: "un compromiso para los Miembros de la Liga de las Naciones"; esta noción fue refutada por el Consejo de la Organización manifestando que la competencia obligatoria era "inconsistente e iba en contra de la libertad que tenían los Miembros de la Liga de las Naciones prescrita en el Artículo 14 del Convenio, estipulando que sólo los Miembros de la Liga de las Naciones estarían facultados para consultar o bien ejercitar la jurisdicción obligatoria de la Corte".

En las primeras sesiones del Comité, varios juristas puntualizaron sus opiniones. El delegado Root, examinando los preceptos referidos, manifestó que el comité estaba en libertad de hacer cualquier recomendación que le pareciere útil, agregando, que los límites de la jurisdicción obligatoria podrían ser establecidos perfectamente bien, debido a que los Estados aceptarían una Corte que estuviese facultada para resolver las controversias de acuerdo con las reglas creadas.

Lord Phillimore propuso que en ausencia de una convención especial por el contrario, la Corte debería estar obligada a ser la Corte de Arbitraje mencionada en el Artículo 13 del Convenio. El Barón Descamps propuso una transacción que limitase la jurisdicción de la Corte a los casos de orden jurídico. Después de esa serie de opiniones y otras más, el proyecto adoptado finalmente por el Comité, contenía tres artículos relativos a la jurisdicción obligatoria, limitándola a los casos que pudieran ser resueltos por procedimientos diplomáticos.

³¹ Fachiri, Alexander P. "The permanente court on international justice". London, 1932. P. 69 y 70.

Posteriormente, el Consejo se reunió en la ciudad de San Sebastián, en donde el representante italiano M. Tittoni, manifestó, que era improcedente por parte de un Estado el promover contra otro Estado un juicio sin su consentimiento, ya que en este caso el Estado que no concurriese sería condenado en rebeldía, aduciendo que este procedimiento únicamente sería tolerado por los pequeños Estados. Después el Consejo se reunió en Bruselas, en donde un informe del Consejo Italiano sobre Litigios Diplomáticos, sugería que la competencia obligatoria debería ser conferida a una Convención que actuara por separado.

En la Primera Asamblea la delegación argentina urgió la necesidad de la jurisdicción obligatoria, proponiendo que fuese abolida la decisión de que la Corte siguiera siendo un mero Tribunal de Arbitraje; esa proposición fue apoyada por las delegaciones de Brasil, Panamá y Portugal, insistiendo en que si alguno de los artículos del Convenio estaban en contradicción con la jurisdicción obligatoria, debían ser modificados. La estipulación sobre aceptar una declaración opcional que se adhiriera a la jurisdicción obligatoria, fue adoptada por el Tercer Comité, y establecida en el ya citado artículo. El Estatuto de 1945, añade que las declaraciones hechas en virtud de la "disposición facultativa" establecida en 1920 y actualmente vigente entre los Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, serán consideradas como una aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que les queda de vigencia y conforme a esas declaraciones.

Ahora bien, ya sentado ese precedente, la competencia de la Corte conserva su marcada característica voluntaria, ya que para someterle una controversia a la Corte Internacional de Justicia, es necesario el previo acuerdo de las partes, teniendo como única excepción la de haber aceptado la "cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria".

La competencia en materia contenciosa es la más importante y, comprende todas las cuestiones que le sometan los Estados miembros de las Naciones Unidas; los que no pertenezcan a esa organización, pueden recurrir a la Corte Internacional de Justicia en los términos que fije el Consejo de Seguridad, con sujeción a los tratados vigentes, sin que las partes, por ningún motivo, puedan ser colocadas en una situación de desigualdad ante la Corte. (Artículo 35, párrafo 2o. del Estatuto). También la serán sometidos los asuntos que un tratado disponga que hubieren tenido que someterse al Tribunal Permanente de Justicia Internacional o a una jurisdicción que debiera instituir la Sociedad de Naciones (Artículo 37 del Estatuto).

La competencia consultiva de la Corte Internacional de Justicia es sui generis: según el Artículo 65 del Estatuto, "puede emitir opiniones respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo a las disposiciones de la misma".

Es de advertirse que en materia consultiva no hay propiamente partes en litigio ante la Corte, pero, según el artículo 66 del Estatuto, los Estados y los organismos internacionales interesados pueden comparecer y suministrar por escrito u oralmente información sobre la cuestión que se trate, o bien se faculta a la Corte para requerirlos al efecto, pudiendo también, mediante audiencias públicas, discutir las exposiciones de otros. Las opiniones consultivas, carecen de fuerza legal, ya que no tienen el valor de una sentencia, pero son de gran ayuda en las decisiones de la Corte, la que acude a ellas para resolver controversias, pues su valor desde un punto de vista jurídico, es innegable, como un antecedente jurisprudencial.

DERECHO APLICABLE.—Es indiscutible que la función de la Corte es determinar su intervención, en la solución de los problemas internacionales, conforme al Derecho Internacional, y así se estatuye en el artículo 38 del Estatuto.

ARTICULO 38.—“1.—La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

2.—La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere”.

En cuanto al contenido y alcance del artículo 38, debemos analizarlo, remitiéndonos a las Fuentes del Derecho Internacional. Una de las fuentes más importantes en la planteación y estudio de las divergencias internacionales, lo encontramos en las publicaciones que la Corte ha hecho, ya que esos informes son la fuente de consulta de la Asamblea sobre la actividad de la Corte; los acuerdos son llevados en forma regular anualmente y contienen los documentos gubernamentales de jurisdicción, la lista general de juicios, las sentencias, disposiciones y consultas, finanzas y datos bibliográficos.

La definición más sencilla que podemos anotar de fuente del derecho, es la que señala que "fuente es el origen de donde proviene el Derecho".

De las clasificaciones que se han formulado de las Fuentes del Derecho, escogeremos la más sencilla, que es la que las divide en Directas e Indirectas. Así, encuadramos a los incisos a, b y d, entre las Directas; y el inciso c, y la parte del d, a partir de su mención... las doctrinas de los publicistas, etc., dentro de las Indirectas.

El inciso primero (a), establece la aplicación en las funciones de la Corte, de las Convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes. Ahora bien, las convenciones particulares a las que se refiere el citado inciso, son aquellas que crean Derecho Internacional, siendo el caso cuando entre diversos tratados los Estados reproducen idénticas estipulaciones, ya que a contrario sensu, solamente obligan a los contratantes en la medida de las obligaciones pactadas entre sí. En cuanto a las convenciones generales, que reglamentan generalmente servicios públicos o determinan ciertas normas que rigen en el Derecho Internacional, refiriéndose a la conducta de las naciones, sólo son fuente de Derecho, las segundas, o sea aquellas que establecen normas que debían haber sido estipuladas pero que fueron omitidas, debiendo ser, como el precepto lo indica "reconocidas por los Estados litigantes".

El inciso segundo (b), establece a la costumbre como fuente, en la medida de ser una práctica generalmente aceptada como Derecho, debiendo estar sujeta a determinadas condiciones, como que sea constantemente practicada por varios Estados, y que lleve como principio el de la justicia y humanidad, aplicándose el concepto de la reciprocidad. El Derecho Internacional reconoce en la costumbre una de sus fuentes principales, con referencias especiales al uso que ha hecho la Corte de ella, en lo que respecta a los usos y costumbres que se han establecido en los tiempos de guerra, así como en la práctica constante en la resolución de las cuestiones diplomáticas.

El inciso tercero (c), introduce como fuente del Derecho Internacional, a los principios generales del Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas. En realidad lo que se persigue en la aplicación de este artículo, es evitar un non liquet, en las decisiones de la Corte, introduciendo una fuente tan amplia como son esos principios; aunque la práctica y la interpretación han restringido esta fuente. No se trata de principios de Derecho Natural que sí operan en el Derecho Internacional, e incluso algunos autores dicen que son su fundamento. Ni tampoco de los principios del Derecho Internacional, sino específicamente de los principios generales tal y como se aplican en las legislaciones internas de los Estados, como un derecho positivado, y que son las llamadas regula juris. Es por ello que con mucho acierto observa

Gutteridge "que el juez internacional se encuentra, al estudiar la aplicación de estos principios, ante un problema de Derecho Comparado, no obstante que estos principios nacen y están en la esfera del Derecho Nacional y Privado, habrá de adaptarlos a la naturaleza pública e internacional del litigio sometido a su competencia. Por ello analizando el verdadero significado de las palabras "generales" y "reconocidos", la prueba correcta debe ser que un juez internacional, antes de tomar un principio del Derecho Privado, debe precisar que sustancialmente éste sea reconocido por todos los grandes sistemas de Derecho, y que al aplicarlo no esté violando ninguno de estos conceptos fundamentales. Sigue diciendo, que la frase "los principios generales reconocidos por las naciones significa que, el juez internacional, no debe recurrir a los principios del Derecho Privado, a menos que el principio de Derecho, sea aplicado universalmente, por ende la aportación que el Derecho Comparado hace a la Ley de las Naciones está limitada por una característica endeble. El juez puede determinar cuándo un principio está basado en la Justicia y es el correcto, pues satisface y resuelve jurídicamente los hechos motivo del caso particular, cuando las reglas del Derecho Internacional no contengan los elementos necesarios para dictar una sentencia legal".³²

Dionisio Anzilotti, "exige para que un tribunal internacional pueda aplicar un principio de Derecho, que éste haya sido ya aplicado por algún Tribunal Nacional o se encuentre precisado en alguna sentencia de Derecho Internacional". Según Anzilotti, los principios del Derecho comprenden: a) los principios generales del orden jurídico internacional, b) los principios generales admitidos en las legislaciones de los países civilizados y c) que estos principios hayan sido aceptados en su mayoría en la práctica internacional".³³

Podemos anotar entre los principios generales del Derecho, la buena fe, lo referente a la cosa juzgada, la legítima defensa, la reparación del daño injustamente causado, el abuso de la ley, el enriquecimiento ilegítimo, etc.

El inciso cuarto (d), implica como fuente a la jurisprudencia de la Corte, y como ya vimos es muy importante, dejando un claro precedente de sus intervenciones y decisiones. En lo que se refiere a las doctrinas de los publicistas de mayor importancia, estas realizan una obra importante en cuanto a que contribuyen en gran parte a hacer conciso al Derecho, en proyectos y estudios, esas opiniones tienen una mayor realización si provienen de los estudios que hacen los delegados que asisten a conferencias o reuniones internacionales, ya que casi siempre las delegaciones son integradas por los juristas de mayor capacidad.

³² Gutteridge, H. C. "Comparative law". Cambridge University Press, 1946, P. 61 a 71.

³³ Anzilotti Dionisio. "Curso de derecho internacional". Trad. Julio López Olivar. Reus. Madrid, 1935. P. 60.

PROCEDIMIENTO Y FALLO.—Estos elementos no ofrecen mayor problema y están contenidos en los artículos 39 a 64 del Estatuto, mencionado a continuación el número de precepto y lo más importante de su contenido:

Artículo 39.—Los idiomas oficiales serán el francés y el inglés. Las sentencias se harán según en el idioma que se acordare. La Corte a petición de alguna de las partes puede autorizar otro. Si no mediare acuerdo al respecto la sentencia se pronunciará en cualquiera de los idiomas oficiales.

Artículo 40.—El procedimiento se inicia mediante notificación del compromiso o solicitud escrita dirigida al Secretario, indicando el objeto de la controversia y las partes. El Secretario comunica de inmediato a los interesados y a todos los Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 41.—La Corte tiene facultades para dictar las medidas que el caso requiriere, resguardando los derechos de cada una de las partes, notificándoles, así como al Consejo de Seguridad las medidas indicadas.

Artículo 42.—Las partes estarán representadas por agentes, pudiendo tener consejeros o abogados, que gozarán de privilegios e inmunidades.

Artículo 43.—El procedimiento será escrito en cuanto a memorias y contramemorias, réplicas y documentos necesarios. Oral en cuanto a la audiencia a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Artículo 44.—Las notificaciones a las personas que no estén autorizadas, se harán por medio de los gobiernos correspondientes, así como la obtención de pruebas.

Artículo 45.—Las vistas de la Corte las dirige el Presidente o el Vicepresidente en ausencia de aquél, o bien el más antiguo de los magistrados.

Artículo 46.—Las vistas serán públicas, salvo disposición en contrario, de las partes o de la Corte.

Artículo 47.—De cada vista se levantará un acta, que firmarán el Secretario y el Presidente. Será la única auténtica.

Artículo 48.—La Corte dictará las medidas necesarias, la forma y términos, del procedimiento.

Artículo 49.—Antes de empezar la vista, la Corte puede pedir a los agentes cualquier documento o explicación, dejando constancia si se negaren a hacerlo.

Artículo 50.—La Corte podrá en cualquier momento, comisionar, a una persona, comisión u otro organismo para hacer investigaciones o emitir peritajes.

Artículo 15.—Las preguntas a testigos y peritos serán calificadas por la Corte.

Artículo 52.—Cerrado el término de pruebas, la Corte ya no recibe más, salvo que la parte contraria lo admita.

Artículo 53.—Si una de las partes no comparece o no se defiende, la otra podrá pedir que se falle en su favor.

Artículo 54.—Cuando las personas autorizadas hayan completado la presentación de su caso, el Presidente de la Corte declarará cerrada la vista. La Corte se retira a deliberar en sesiones privadas y secretas.

Artículo 55.—Todas las decisiones serán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, decide el voto del Presidente o de quien lo sustituya.

Artículo 56.—El fallo debe ser motivado y debe contener el nombre de los magistrados que intervinieron.

Artículo 57.—Si hubiere una opinión en contrario, por discrepancias, el magistrado disidente tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión.

Artículo 58.—El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y leído en sesión pública una vez notificado.

Artículo 59.—La decisión sólo obliga a las partes y únicamente respecto del asunto tratado.

Artículo 60.—El fallo es definitivo e inapelable y en caso de desacuerdo sobre el sentido del mismo, la Corte lo interpretará a solicitud de alguna de las partes.

Artículo 61.—Sólo podrá pedirse la revisión del fallo, cuando ello se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que hubiere sido decisivo al pronunciarse el fallo, siempre y cuando el desconocimiento no se deba a la negligencia de la parte que la interpone; si el hecho justifica la revisión la Corte abre un proceso al efecto, pudiendo antes, exigir que se cumpla la sentencia; la solicitud para revisión deberá hacerse dentro de los seis meses posteriores al descubrimiento del hecho y prescribe ese derecho una vez que han transcurrido diez años desde la fecha del fallo.

Artículo 62.—Si un Estado considera que el litigio le causa un perjuicio de orden jurídico, puede pedir a la Corte que lo deje intervenir, la Corte puede o no admitirlo.

Artículo 63.—Cuando se trata de la interpretación de un tratado, la Corte notificará de inmediato a todos los Estados interesados, teniendo así, derecho a intervenir, pero el fallo será obligatorio también para ellos.

Artículo 64.—Salvo que la Corte determine otra cosa, cada parte sufragará sus propios gastos.

CAPITULO CUATRO

MEDIDAS COERCITIVAS

- A).—*LA RETORSION.*
- B).—*LAS REPRESALIAS.*
- C).—*EL EMBARGO.*
- D).—*EL BOICOT.*
- E).—*EL BLOQUEO PACIFICO.*
- F).—*EL ULTIMATUM.*

Una vez agotados los recursos políticos y jurídicos; las Negociaciones Diplomáticas, Los Buenos Oficios, La Mediación. Las Comisiones Internacionales. El Arbitraje y la Jurisdicción Internacional. Se ha pretendido que los Estados recurran a otro tipo de soluciones, mediante actos que no deberán considerarse nunca, como una declaración de guerra, ya que implican una coacción material cuyo propósito es obligar a otros Estados a consentir en el arreglo de una diferencia o a modificar una situación que por su interés, pudiera traer graves consecuencias al Estado que las utilizara. Esos actos a que me refiero, a menudo requieren el empleo de la fuerza y aunque no importan necesariamente la guerra, su uso es peligroso, pues puede conducir a ella.

A comienzos del Siglo XX, las partes en un conflicto no recurrían a ninguno de los métodos de solución pacífica que estaban a su disposición, recurriendo con base en la práctica internacional, a otros medios, mediante los que cualquiera de ellas podía ejercer presiones físicas sin ser por ello realmente la guerra, ya que siendo ésta un procedimiento admitido, era preferible usar cualquier otro, que fuera menos drástico, siempre y cuando sirviera para lograr el mismo fin. Esa clase de remedios que involucraba el uso de la fuerza, sólo podía ser utilizado con éxito por los más poderosos, en perjuicio de los países débiles imposibilitados a reaccionar contra el desafío de aquéllos mediante una declaración de guerra, por su clara diferencia de poderío. Ello daba como resultado que cuando las Grandes Potencias empleaban esas medidas contra los Estados más débiles, los demás simplemente se mantenían a la expectativa admitiendo el resultado alcanzado, salvo que sus intereses, estuvieren directamente involucrados. En virtud de esas consideraciones, el Derecho Internacional no trataba de reglamentar el uso de esos medios de coerción, debido principalmente a la dificultad de clasificarlas, ya como medidas de fuerza no bélicas, o bien la guerra misma.

Esas medidas de coerción, como respuesta a un acto lícito o ilícito de un Estado contra otro, se conocen con los nombres de Retorsión,

Represalias, Embargo, Boicot y Bloqueo Pacífico; agregándose a ellos, el Ultimatum.

A).—La RETORSION.—“Hay retorsión cuando un Estado aplica a otro la misma medida restrictiva o prohibitiva que éste, usando de un derecho, ha aplicado a aquél.”³⁴

“La retorsión es un medio de procurar obligar a un Estado a dejar sin efecto una medida perjudicial para otro Estado, ocasionándole por otra medida semejante de este último un perjuicio suficiente para su objeto”.³⁵

“La retorsión es la forma más moderada de autotutela. Consiste en general, en que a un acto lícito, pero poco amistoso, se contesta también con un acto poco inamistoso, pero lícito, considerándola como una sanción de Derecho Internacional”.³⁶

Esta medida como se desprende de algunas definiciones, es la respuesta contra actos que pudiendo ser realizados legalmente, son la expresión de un sentimiento inamistoso o colocan a los súbditos de un Estado en una situación de inferioridad material y moral, respecto de los nacionales del otro. Por ejemplo, si los productos de un determinado país son gravados por otro gobierno, en el legítimo ejercicio de su soberanía, con impuestos diferenciales, colocando a dichos productos en una notoria desigualdad con respecto a los demás similares, el país lesionado puede utilizar la retorsión, acudiendo a un procedimiento similar contra el gobierno que ha inferido el perjuicio. México, adoptó esta medida cuando España por medio de un decreto prohibió la importación de garbanzo en perjuicio esencialmente de las exportaciones mexicanas de ese producto, nuestro gobierno empleando la retorsión, gravó por medio de especiales reglas, creadas al respecto, las tarifas de ciertos artículos de importación de los que España era importante vendedor, obligando al gobierno de ese país a derogar el decreto perjudicial.

La retorsión es una medida peligrosa cuyas consecuencias pueden causar daños superiores a los que se trata de evitar, es por ello, que su uso debe evitarse, agotando los medios diplomáticos más usuales. Sin embargo, puede llegarse el momento en que ante la intransigencia del Estado ofensor, esa medida se justifica, cesando su empleo, necesariamente, cuando el motivo de su ejercicio desaparece. El empleo más frecuente de esta medida, lo es en la llamada guerra de tarifas, en que se trata de hacer sentir a un país, las consecuencias de su acto inamistoso, produciéndole un mal semejante por medios legislativos y administrativos.

³⁴ Podesta Costa. *Op., cit.* P. 51.

³⁵ Diaz Cisneros *Op., cit.* P. 299.

³⁶ Verdros Alfred. “Derecho Internacional público”, trad. Antonio Truyol y Serra. Ediciones Aguilar. Madrid. 1957. P. 314.

B).—LAS REPRESALIAS.—“Es una ingerencia jurídica de un Estado, lesionado en sus derechos, contra bienes jurídicos particulares del Estado culpable para inducirle a la reparación del entuerto o a que desista en el futuro de tales acciones”.³⁷

“Las represalias son actos de violencia que un Estado ejerce contra otro que ha cometido contra el primero un acto injusto, contrario al Derecho Internacional, para obligarlo a acordar la reparación del daño causado”.³⁸

“Las represalias, consisten en la adopción, con respecto a determinado Estado, de ciertas medidas de coerción, las que se estimen más pertinentes para imponerle una rectificación a su conducta, en respuesta de un hecho ilícito realizado por aquél en perjuicio de los derechos del Estado o de sus nacionales”.³⁹

“El procedimiento actual es un vestigio de la forma primitiva de defensa propia aplicada entre las naciones y entre los ciudadanos. Ejemplo, en la Grecia antigua, los atenienses estaban familiarizados con la práctica de la Androlepsia, por la cual podía obtenerse la compensación de una ofensa cometida contra la persona de un ciudadano por un extranjero, apoderándose de la persona de un conciudadano del ofensor. En la Edad Media los comerciantes solían recurrir a la práctica de obtener reparación por sus pérdidas, incautando tanto la persona como la propiedad de extranjeros cuyos vínculos de nacionalidad con el ofensor podían hacer aparecer como equitativo el que pagaran por los delitos de aquél. Posteriormente los gobiernos llegaron a intervenir en esta práctica, hasta el extremo de conceder “cartas de represalia” al individuo injuriado que, podía proceder, escudado de esa sanción especial, a la captura de los bienes del Estado que lo había dañado, o de los bienes de los conciudadanos del individuo que le había causado el perjuicio, siendo conocido este método con el nombre de “represalias especiales” y constituían en efecto medidas de guerra privadas, legitimadas por el derecho interno del Estado que las concedía. Ya durante el Siglo XIX se abandonó el sistema de esas formas especiales de represalia siendo adoptada por los Estados en sí, como entes públicos, actuando en defensa de sus intereses o en el de sus ciudadanos ofendidos. Además el término represalia, se comenzó a aplicar a cualquier forma de reparación forzosa, mediante la cual los Estados sin recurrir formalmente a una declaración de guerra, trataban de aplicar sanciones al Estado agresor.”⁴⁰

Como vemos, las represalias como forma de solución de divergencias internacionales, son medidas que al emplearse se está más cerca de la guerra que de la paz. Son actos de violencia que un Estado, discre-

³⁷ Verdros. *Op., cit.* P. 315.

³⁸ Díaz Cisneros. *Op., cit.* P. 301.

³⁹ Podesta Costa. *Op., cit.* P. 54.

⁴⁰ Fenwick. *Op., cit.* 606.

cionalmente, ejerce contra otro que ha cometido un hecho ilícito, para obligarlo a la reparación del daño causado. Esa medida tendiente a obtener una reparación, es escogida libremente por el Estado ofendido, ya recobrando lo que le fue sustraído, o bien, infringiendo otro perjuicio diferente, que según él, sea suficiente.

La jurisprudencia internacional ha puesto claramente en evidencia que las represalias sólo serán justificables en el supuesto de que se trate de un caso de imperiosa necesidad, es decir, que resulte imposible al Estado perjudicado, obtener satisfacción por otros medios; que responda su uso, a un acto previo y contrario al Derecho Internacional y finalmente, que la represalia utilizada, no sea notoriamente desproporcionada con relación al hecho ilícito a que responda.

La doctrina reconoce en las represalias una guerra limitada, distinguiéndola de la guerra propiamente dicha, en que mientras en la primera los efectos son limitados, en la segunda son generales. En otro sentido, las represalias son acciones conducidas por solo una de las partes en conflicto, en la guerra formal, las acciones parten de cada una de las naciones que participan.

Uno de los casos más importantes de represalias, tuvo lugar en el año de 1923, cuando Italia bombardeó la Isla de Corfú, aduciendo que el motivo era el asesinato de unos funcionarios italianos en las fronteras de Grecia y Albania. El caso fue llevado a la Liga de las Naciones, decidiendo el Comité de juristas, que correspondía al Consejo, decidir si debían cesar o no las hostilidades, ya que no tratándose de una formal declaración de guerra, el Pacto de la Organización podía conciliar los intereses en pugna. De ese Comité, surgió en opinión de los grandes juristas, entre otros, Fauchille, Schucking, Politis, una rotunda negativa a la posibilidad de represalias o actos hostiles entre Estados miembros de la Liga de las Naciones en presencia del Pacto ya aceptado.

Las represalias, no son compatibles tampoco, con la Organización de las Naciones Unidas, ni con la de Estados Americanos, ya que entrañando un peligro para la paz y seguridad internacionales, El Consejo de Seguridad, como se encuentra previsto en esos organismos, entraría tomando parte y eligiendo las medidas necesarias, para impedir las.

C).—EL EMBARGO.—Esta medida fue utilizada desde comienzos del siglo XIX en que dejaron de aplicarse las "represalias Especiales", siendo reemplazadas por esta medida, como una especie de "represalia general", consistiendo en la traba o secuestro o detención de las naves, cargamento y súbditos pertenecientes al Estado ofensor y surto en puertos del que trata de obtener la reparación, admitiéndose la detención, también, en los límites del mar territorial. El embargo, no tiene como fin la confiscación de los buques, salvo en el caso de que el

Estado agresor se negase rotundamente y en forma definitiva, a otorgar la reparación solicitada por el daño sufrido.

Como regla general puede decirse que, desde que existen medios más directos y más rápidos de comunicación entre los pueblos del mundo, las represalias en forma de embargo fueron menos frecuentes, ya que las reparaciones pudieron hacerse en forma más expédita, efectuándose una apreciación más clara de la política del Estado agresor. Un ejemplo de embargo lo tenemos en el caso que sucedió en el año de 1908, en que Holanda embargó a Venezuela varios buques, como respuesta a la captura de barcos holandeses y a la destitución del ministro holandés en ese país; los buques fueron regresados cuando el Presidente de Venezuela cumplió la reparación solicitada.

D).—EL BOICOT.—A diferencia de las medidas antes vistas, este procedimiento puede ser adoptado por los comerciantes de un Estado, ya individual, ya colectivamente por asociaciones, que en protesta contra actos perjudiciales de otro Estado, interrumpen sus relaciones comerciales. En estos casos los Estados no incurren en responsabilidad salvo en el caso de que en ese rompimiento exista una influencia notoria por parte de los funcionarios gubernamentales.

Esta medida de coacción es de creación reciente y ha sido de frecuente práctica en Europa y Asia. Ya en 1905, boicot de los comerciantes chinos al comercio norteamericano por las medidas contra la inmigración china a ese país. En 1908, boicot del comercio turco contra las mercancías austriacas y búlgaras. 1919 boicot del comercio chino contra el japonés, durante varios años, etc.⁴¹

Con caracteres diferentes, el Pacto de la Liga de las Naciones en su artículo 16, autorizaba a los Estados Miembros a romper sus relaciones económicas y financieras en caso de guerra; y actualmente la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 41, autoriza al Consejo de Seguridad a decidir de entre las medidas que debe adoptar para la solución de las divergencias internacionales, la interrupción total o parcial de las relaciones económicas.

E).—EL BLOQUEO PACIFICO.—Esta medida se pone en práctica cuando sin una declaración formal de guerra, se impide por medio del uso de la fuerza que un país tenga comunicación con el exterior por sus costas y puertos, obligándolo a conceder determinadas concesiones. La expresión pacífico, significa solamente que no exista una formal declaración de guerra, ya que como los otros medios, implica la violencia y el uso de la fuerza.

⁴¹ Díaz Cisneros. *Op.*, cit. P. 304.

El bloqueo pacífico impide la entrada y salida de los buques nacionales del Estado contra quien se ejerce, pudiendo extenderse a naves de terceros Estados, estableciéndose con ello, una diferencia con el estado de guerra formalmente declarado, ya que esas naves no se apresan y confiscan, sólo se detienen por un determinado plazo y son devueltas en su oportunidad. Ejemplos. En 1927, Francia, Inglaterra y Rusia, favoreciendo a la emancipación de Grecia, bloquearon sus costas, impidiendo que las fuerzas turcas que ocupaban el país recibieran recursos, cuando la flota de Turquía intentó romper ese bloqueo se produjo la batalla de Navarino, siendo destruida dicha flota. En 1832 Francia e Inglaterra bloquearon las costas de los Países Bajos para obligarlos a reconocer la independencia de Bélgica. En 1845 hasta 1849 Francia mantuvo bloqueo en el Río de la Plata para apoyar las reclamaciones presentadas a causa del servicio en las milicias, aplicado a los extranjeros domiciliados, y ciertos hechos que calificaba como denegación de justicia. En 1902 Inglaterra, Alemania e Italia, para apoyar las reclamaciones presentadas a causa de daños sufridos por sus nacionales, implantaron un bloqueo en las costas de Venezuela y llegaron a bombardear sus puertos, por ello un tribunal de arbitraje reunido en La Haya, entendió que existía una guerra. En 1914 y 1917 Grecia fue nuevamente bloqueada por Francia y otras potencias.

Esta medida coactiva de proceder, no puede considerarse nunca como una acción legítima, ya que como lo hemos visto en los ejemplos mencionados, implica una desigualdad jurídica respecto de los Estados débiles, puesto que ha sido usado siempre por las Grandes Potencias.

F).—EL ULTIMATUM.—“Consiste en una intimidación que un Estado dirige a otro por medio de una nota diplomática, con proposición final respecto a una divergencia que los separa, requiriéndole aceptar determinada solución dentro de un plazo que generalmente es de 24 o 48 horas, siendo entendido que la no aceptación implica la adopción de medidas graves, que pueden ser la ruptura de relaciones diplomáticas u otros medios coercitivos, y aún la guerra”.

Actualmente y bajo la vigilancia de la Organización de las Naciones Unidas, estimamos muy difícil que los Estados Miembros puedan utilizar ninguna de las medidas “coercitivas”, ya que ello equivaldría a violar las estipulaciones de la Carta de la Organización y daría lugar de inmediato a la acción del Consejo de Seguridad, ya que entrañarían actos susceptibles de perturbar la paz y seguridad internacionales. Por otra parte los Estados Miembros, se han comprometido a utilizar los medios de solución pacífica que ya hemos analizado, implicando que el uso de la fuerza, obligue a las Naciones Unidas a tomar medidas en su contra.

Por lo expuesto, creemos que los medios coercitivos tienden a ser, o más bien, son de imposible aplicación, ya que el ordenamiento jurídico

actual de la comunidad internacional los considera contrarios a la seguridad mundial. Sólo serán aplicables los actos de coacción que emanen de la propia Organización de las Naciones Unidas, que aunque implicando el uso de la fuerza, conducen a la estabilidad internacional y por ende a la paz mundial.

CAPITULO CINCO

**SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS
EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES
Y LOS METODOS PARA IMPEDIR SU
EVOLUCION HACIA LA GUERRA**

A).—*LA SOCIEDAD DE NACIONES.*

B).—*LAS NACIONES UNIDAS.*

La idea de unir a los Estados con el propósito de asegurar la paz y la convivencia entre ellos, surge en la época del Renacimiento, aunque desgraciadamente, esa idea vivió vacilante y sin desarrollarse hasta que la Primera Guerra Mundial envolvió al mundo.

Desde el siglo XIV hasta el siglo XVII, esa idea de asociar a los Estados, surgió en el pensamiento de hombres como Rousseau, Bentham y Kant, basándose sobre todo en que la consecución de la paz, era imposible fundada solamente en la hegemonía, debido a las constantes luchas por el predominio entre las principales casas reinantes y la oposición de las monarquías absolutas al derecho de los pueblos de disponer de sus destinos. Se llegó a proponer, sin éxito, que los Estados europeos se unificarán en una confederación. Todas esas ideas, se quedaron en simples teorías solamente.

Una de las primeras tentativas de asociación entre Estados, se llevó a cabo en América, en los Tratados del Congreso de Panamá convocados por Bolívar en 1826, ante el temor de la reconquista de los apenas emancipados Estados americanos, esos tratados de Unión y Liga, tenían como fin asegurar la independencia, la integridad territorial y el aseguramiento de la paz implantando una confederación. Esos instrumentos no entraron en vigor.

Posteriormente y debido al constante progreso y desarrollo de la industria, de las comunicaciones y la explotación de las riquezas naturales en todo el mundo, las distancias fuéronse acortando, creciendo las rivalidades y divergencias en todo el mundo. Ello dio lugar al nacimiento de las grandes potencias; Francia, Gran Bretaña, Rusia y Austria-Hungría, agregándose después, Italia, Alemania, EE. UU. y Japón. Este fenómeno trajo como consecuencia el equilibrio de las naciones del mundo, reposando esa estabilidad en los grandes ejércitos y armadas de las grandes Naciones, dando paso a una gran carrera armamentista, debido a la tendencia de aumentar y renovar sus fuerzsz.

Ese equilibrio llegó a durar hasta julio de 1914 en que estalló la Primera Guerra Mundial, involucrando intereses de todos los pueblos

del mundo, envolviéndolos en una sangrienta lucha de funestas consecuencias en todos los órdenes, político, económico, social, etc.

Con ello quedó demostrado una vez más que no bastaba la fuerza material, ni las circunstanciales alianzas para el mantenimiento de la paz, ya que el sostenimiento de ella y de los derechos en la vida internacional, debe tener su base en la colaboración colectiva permanente; y colectiva y solidariamente, también, debe aplicarse el castigo al transgresor.

Estos fueron los motivos que impulsaron a las Naciones con el advenimiento de la paz en el año de 1919, a crear la Sociedad de las Naciones y posteriormente, después de la Segunda Conflagración Mundial, la Organización de las Naciones Unidas, estableciendo en sus postulados, ambos organismos, disposiciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como los métodos que impidieran la evolución de los conflictos hacia la guerra.

A).—LA SOCIEDAD DE NACIONES...

Este organismo internacional fue erigido, como ya quedó asentado, con el firme propósito de fomentar la cooperación internacional, garantizando la paz y la seguridad de las Naciones, debiendo cumplir éstas con sus obligaciones internacionales, aceptando la regulación que establecía el Pacto de la Sociedad respecto a sus fuerzas y armamentos.

En las funciones de la Sociedad de Naciones encaminadas a garantizar la paz y la seguridad, el artículo 4o. del Pacto, establecía ya la competencia del Consejo para intervenir en "toda cuestión que afecte a la paz del mundo".

En el artículo 10 del Pacto se estipulaba una garantía mutua "Los Miembros de la Sociedad se comprometen a respetar y a mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los miembros de la Sociedad. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión, el Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación".

Aunque en forma indirecta, el Pacto disponía en sus artículos 8, 9, 18 y 19, medidas destinadas a evitar los conflictos internacionales y la guerra, ya que establecía planes para la reducción de armamentos e intercambio de información al respecto; planes para el registro y publicidad de los tratados, así como posibilidades de revisar los tratados que se tornaren inaplicables.

En el aspecto de la paz y seguridad, el Pacto preveía dos situaciones: el de una guerra o amenaza de guerra y el de un conflicto susceptible de provocar una ruptura de las partes.

Artículo 11. "Toda guerra o amenaza de guerra, ya afectase directa o no a alguno de los miembros de la Sociedad, interesa a la So-

ciudad entera, la cual deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar eficazmente la paz de las naciones; y, a petición de cualquier miembro de la Sociedad dirigida al Secretario General, debía convocarse inmediatamente al Consejo, o bien podía cualquier miembro llamar la atención a título amistoso del Consejo o de la Asamblea, acerca de cualquier circunstancia que por su naturaleza pudiese afectar las relaciones internacionales y amenazara, por consiguiente, turbar la paz o la buena inteligencia".

En lo que respecta a la segunda situación, el Pacto en sus artículos 12, 13 y 15 establecía dos procedimientos de solución primero, si el conflicto era susceptible de arreglo arbitral o judicial, debían someterse previo acuerdo, a la decisión de un Tribunal de Arbitraje o de la Corte Permanente de Justicia Internacional; segundo, si no fuere sometido al conflicto a esos dos medios de solución, se debía buscar en la intervención del Consejo mediante examen de éste, salvo que la difersara, a juicio de una de partes, obre alguna cuestión que el derecho internacional dejase a la competencia exclusiva de ella. Las partes tenían la obligación en cualquiera de estos casos de no recurrir a la guerra antes de tres meses contados a partir de la sentencia arbitral, judicial o del informe del Consejo.

El Pacto en su artículo 16 disponía de medidas de coerción, pues estipulaba que si alguno de los Estados miembros no respetaba las obligaciones a las que se comprometían en los artículos 12, 13 o 15, o sea declaraban la guerra antes de someterse a los procedimientos indicados, se le consideraba ipso facto como si hubiese cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad, comprometiéndose éstos a romper de inmediato sus relaciones comerciales o financieras con el Estado infractor, prohibición que se extendía a los nacionales de aquellos. Además el miembro transgresor podía ser expulsado de la Sociedad. El Consejo o la Asamblea, señalaban a los otros gobiernos interesados el número de fuerzas con las que debían contribuir con el fin de hacer respetar el Pacto, comprometiéndose además a facilitar el paso, en caso de ser necesario, por sus territorios de esta fuerza de la Sociedad.

Las medidas de coerción ya señaladas, podían aplicarse también a los países no miembros, en los casos en que habiendo surgido una divergencia entre alguna nación y un Estado miembro o no de la Sociedad, hubieren sido invitados por ésta a someterse a las obligaciones de los asociados en lo que a solución de divergencias internacionales respectaba, y negándose a ello recurriendo a la guerra.

Las medidas y disposiciones del Pacto relativas al arreglo pacífico de controversias y prevenciones de la guerra, fueron complementadas por otras disposiciones paralelas, destinadas principalmente a prevenir las y a propiciar la creación de un ambiente internacional de seguridad y comprensión y aunque algunas fueron rechazadas y otras no, abarcaron tres tendencias; Seguridad colectiva; Proyectos de desarme y la

Celebración de un gran número de Tratados internacionales tendientes a reforzar las disposiciones del Pacto sobre recursos en lo que a solución de conflictos respectaba.

De esas tendencias orientadas a enmendar el Pacto y a complementarlo por medio de tratados, veremos brevemente las más importantes.

Proyecto de un "Tratado de Asistencia Mutua", este fue elaborado por la Asamblea y decía que la invasión del territorio de un Estado o "guerra de agresión", era un crimen internacional e indicaba como garantía que la Sociedad debía prestar ayuda con fuerzas armadas al Estado agredido, y esa ayuda, partiría principalmente de los Estados del mismo continente en que se llevara a cabo la agresión, correspondiendo al Consejo determinar quien era el agresor y la forma de la ayuda militar que se prestaría. Debido a la oposición principalmente de EE. UU., Alemania, Inglaterra, Rusia y Los Países Bajos, ese proyecto no entró en vigor.

"El Protocolo de Ginebra", de 1924, en el que se estipulaba como obligaciones: El no recurrir a la guerra en contra de ningún Estado que aceptase las obligaciones del Protocolo, salvo que se hiciera con anuencia del Consejo o la Asamblea, de acuerdo a las disposiciones del Pacto. El otorgamiento de garantías jurídicas de seguridad, ya que se establecía la obligación de recurrir a la justicia internacional, al arbitraje o a la conciliación; El otorgamiento de garantías materiales de seguridad (fuerzas militares), considerando agresor al Estado que recurriese a la guerra violando los compromisos del Pacto o del Protocolo. Este Protocolo tampoco entró en vigor, debido a la oposición del nuevo gobierno de la Gran Bretaña.

Los Acuerdos de Locarno y el "Acta General de Ginebra", los primeros se debieron al fracaso de los medios jurídicos en los problemas de seguridad, buscándose la solución en los acuerdos regionales respecto de garantía del respeto a las fronteras y reducción y limitación de armamentos, y fueron suscritos por Alemania, Bélgica, Francia, Inglaterra e Italia, agregándose en algunos el recurso del arbitraje. "El Acta General de Ginebra" fue elaborada por el Comité de Arbitraje y Seguridad, creado por la Sociedad de Naciones en 1928, era una Convención colectiva sobre conciliación, decisión judicial y arbitraje, facilitando esos procedimientos, sin restringir las facultades del Consejo o de la Asamblea en caso de conflictos, ésta sí entró en vigor en 1929.

"El Pacto Briand-Kellog o de París", éste condena el recurso de la guerra, formulándose en dicho documento que los Estados "condenan el recurso de la guerra para la solución de los conflictos internacionales y renuncian a ella como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas" y "que reconocen que la solución de esas divergencias, sin importar su naturaleza y origen, debe buscarse siempre por los medios pacíficos". El nombre de este Pacto se debe al mensaje mandado por el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia, Aristides Briand, al pueblo norteamericano en ocasión del décimo aniversario de

la entrada en guerra de los EE. UU., en el cual sugería la concertación de un tratado bipartito para considerar a la guerra "fuera de la ley". En respuesta el Secretario de Estado de la Unión, Frank B. Kellog, propuso se concertara ese tratado, pero en forma colectiva y de tendencia mundial. Fue así como se elaboró, siendo suscrito por quince países en la ciudad de París en 1928, quedando abierta la adhesión a todos los países no signatarios, actualmente incluye a 65 Estados, con sus reservas.

Este Pacto, cometió el error de omitir sanciones contra el transgresor, pero atacaba la afirmación hecha en el siglo XIX según la cual el "derecho a la guerra" era lo que caracterizaba a los Estados soberanos, considerando a esa medida fuera de la ley.

Así también, La Convención para desarrollar los métodos de prevención de la guerra, en 1931 que no entró en vigor por falta de ratificaciones; El Pacto Argentino contra la guerra, firmado en Río de Janeiro en 1933; La Conferencia para la reducción y limitación de Armamentos, abierta en Ginebra en 1932; etc.

Hemos visto que en cuanto a sus funciones de instrumento para garantizar la paz y las seguridades internacionales, la Sociedad de las Naciones, ha tenido momentos de vacilación y de certeza, no obstante dejó sentado firmemente esa tendencia, que alienta a las naciones del mundo en cuanto a la extinción de sus problemas y de una verdadera y pacífica convivencia.

B).—LAS NACIONES UNIDAS

Ya habiendo dejado asentados los antecedentes en la Sociedad de las Naciones, a continuación transcribiré las estipulaciones de la Organización de las Naciones Unidas respecto al Arreglo Pacífico de Controversias y la Acción en Caso de Amenaza a la Paz, Quebrantamiento de la Paz o Actos de Agresión.

ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 33.—"1.—Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de solución".

2.—El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

ARTICULO 34.—“El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar, si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales”.

ARTICULO 35.—“1.—Todo Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, de cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.—Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.—El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las disposiciones de los Artículos 11 y 12”.

ARTICULO 36.—“1.—El Consejo de Seguridad podrá, en cualquier estado que se encuentre una controversia de la naturaleza de que trata el Artículo 33 o una situación de índole semejante, recomendar los procedimientos o métodos de ajuste que sean apropiados.

2.—El Consejo de Seguridad deberá tomar en consideración todo procedimiento que las partes hayan adoptado para el arreglo de la controversia.

3.—Al hacer recomendaciones de acuerdo con este Artículo el Consejo de Seguridad deberá tomar también en consideración que las controversias de orden jurídico, por regla general, deben ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte”.

ARTICULO 37.—“1.—Si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el Artículo 33 no logren arreglarla por los medios indicados en dicho Artículo, la someterán al Consejo de Seguridad.

2.—Si El Consejo de Seguridad estimare que la controversia es realmente susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, El Consejo decidirá si ha de proceder de conformidad con el Artículo 36 o si ha de recomendar los términos del arreglo que considere apropiados”.

ARTICULO 38.—“Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 33 a 37, el Consejo de Seguridad podrá, si así lo solicitan todas las partes en una controversia, hacerles recomendaciones a fin de que se llegue a un arreglo pacífico”.

**ACCION EN EL CASO DE AMENAZAS A LA PAZ,
QUEBRANTAMIENTO DE LA PAZ O
ACTOS DE AGRESION**

ARTICULO 39.—“El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

ARTICULO 40.—“A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”.

ARTICULO 41.—“El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

ARTICULO 42.—“Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrán ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener la paz y seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas”.

ARTICULO 43.—“1.—Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2.—Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3.—El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales”.

ARTICULO 44.—“Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no esté representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseara, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro”.

ARTICULO 45.—“A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por El Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor”.

ARTICULO 46.—“Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor”.

ARTICULO 47.—“1.—Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2.—El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los Miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse en sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3.—El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4.—El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales”.

ARTICULO 48.—“1.—La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por alguno de ellos según lo determine el Consejo de Seguridad.

2.—Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte”.

ARTICULO 49.—“Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad”.

ARTICULO 50.—“Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de esos problemas”.

ARTICULO 51.—“Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”.

ACUERDOS REGIONALES

ARTICULO 52.—“1.—Ninguna disposición de esta Carta se opone a la existencia de acuerdos u organismos regionales cuyo fin sea entender en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, siempre que dichos acuerdos u organismos, y sus actividades, sean compatibles con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas.

2.—Los Miembros de las Naciones Unidas que sean parte en dichos acuerdos o que constituyan dichos organismos harán todo lo posible para lograr el arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos regionales antes de someterlas al Consejo de Seguridad.

3.—El Consejo de Seguridad promoverá el desarrollo del arreglo pacífico de las controversias de carácter local por medio de dichos acuerdos u organismos regionales, procediendo bien a iniciativa de los Estados Interesados, bien a instancia del Consejo de Seguridad.

4.—Este artículo no afecta en manera alguna la aplicación de los Artículos 34 y 35".

ARTICULO 52.—"1.—El Consejo de Seguridad utilizará dichos acuerdos u organismos regionales, si a ello hubiere lugar, para aplicar medidas coercitivas bajo su autoridad. Sin embargo, no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad, salvo que contra Estados enemigos, según se les define en el párrafo 2 de este artículo, se tomen las medidas dispuestas en virtud del artículo 107 o en acuerdos regionales dirigidos contra la renovación de una política de agresión de parte de dichos Estados, hasta tanto que a solicitud de los Gobiernos interesados quede a cargo de la Organización la responsabilidad de prevenir nuevas agresiones de parte de aquellos Estados.

2.—El término "Estados enemigos" empleado en el párrafo 1 de este Artículo se aplica a todo Estado que durante la segunda guerra mundial haya sido enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta".

ARTICULO 54.—"Se deberá mantener en todo tiempo al Consejo de Seguridad plenamente informado de las actividades emprendidas o proyectadas de conformidad con acuerdos regionales o por organismos regionales con el propósito de mantener la paz y seguridad internacionales".

CONCLUSIONES

1.—El Derecho Internacional es un derecho en evolución, y cada día se supera más, como hemos visto en la exposición de este trabajo, ya que al analizar las medidas pacíficas de solución a las divergencias internacionales, se ha visto el esfuerzo de las convenciones y organizaciones cuyo fin es la superación de esos métodos, hasta lograr de ellos una benéfica realidad en su camino hacia la paz y seguridad internacionales.

2.—Hemos visto que los métodos de solución pacífica, no siempre han alcanzado el resultado esperado, debiéndose, como ya dijimos al resurgimiento apenas del Derecho Internacional cuyo fin es la regulación de las relaciones entre los Estados del mundo, debido a ello, el cumplimiento de esas normas se ha condicionado a la voluntad de los Estados, y claro está, principalmente de las grandes potencias, siendo en la misma forma la aplicabilidad de normas coactivas, los grandes Estados las aplican a los pequeños, y aquellos las acatan o no, según su conveniencia.

3.—La solución de este problema lo encontramos evitando que las grandes potencias aprovechen en su beneficio la aplicación de las normas internacionales, debiendo tener una exacta aplicación por igual y sin distinciones; debiendo también, librar de influencia política a los integrantes de los Tribunales Internacionales, ya que ha sido una de las principales causas de su fracaso y desobediencia al emitir sus fallos. Esto se logrará solamente por medio de convenciones, conferencias y tratados, que den fuerza suficiente a los organismos internacionales creados con el fin de mantener la paz y seguridad internacionales, escuchando a las grandes potencias y a los pequeños países por igual, en la exposición de sus problemas y necesidades, engrandeciendo las relaciones de los pueblos y afianzándolas con bases más firmes, todo ello servirá en la conciencia de los pueblos, ya que se sentirán más obliga-

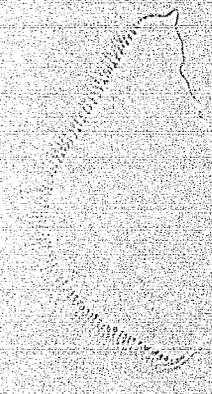
dos, por su mayor interrelación, a cumplir los fallos emanados de los tribunales erigidos para dirimir sus controversias, no importando que sean de orden moral o jurídico.

4.—Asimismo, la paz duradera debe fincarse en la reglamentación de las relaciones de los Estados del mundo, respetando estos, el firme y exacto cumplimiento de las obligaciones que se contraigan y que el Derecho Internacional les señale, respetando esencialmente los derechos humanos y mejorando las condiciones de vida de los pueblos, ayudando los poderosos a los débiles, evitando el surgimiento de conflictos, y en todo caso, resolverlos en forma sumaria, efectiva y pacífica, encontrando así el anhelo de los pueblos; el exacto cumplimiento y aplicación del Derecho Internacional, como el pilar inquebrantable de la conciencia del mundo, hacia el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tendiendo siempre hacia la superación de los valores y a la desaparición de la guerra y la destrucción.

BIBLIOGRAFIA

- ACCIOLY, HIDEBRANDO.** *"Tratado de derecho internacional público"*. Trad. Benjamin Cohen, Enrique Berustein y Justo Pastor Benítez, Rio de Janeiro, 1945. Impresa Nacional.
- ANZILOTTI, DIONISIO.** *"Curso de derecho internacional"*. Trad. Julio López Olivares, Madrid, 1935. Reus.
- BRIERLY, J. L.** La ley de las naciones. *"Introducción al derecho internacional de la paz"*. Trad. Rafael Aguayo Epencer y José Bermudez de Castro. México, 1950. Editorial Nacional.
- D'ESTEFANO, MIGUEL A.** *"Derecho internacional público"*. La Habana Universitaria, 1965.
- DIAZ CISNEROS, CESAR.** *"Derecho internacional público"*. Buenos Aires, 1955. Editorial Argentina.
- FACHIRI, ALEXANDER P.** *"The permanente court on international justice"*. London, 1932.
- FENWICK, CHARLES G.** *"Derecho internacional"*. Trad. Ma. Eugenia I. de Fischman. 3a. ed. Buenos Aires, 1963. Omeba.
- FRANKEL, JOSEPH.** *"International relations"*. Oxford University Press. London, 1964.
- GUTTERIDGE, H. C.** *"Comparative law"*. Cambridge University Press, 1946.
- KELSEN, HANS.** *"The law of the united nations"*. Fourth Edition the London Institute of World Affairs. Frederick D. Praeger, Inc. New York, 1964.
- LE FUIR, LOUIS.** *"Droit international public"*. Paris Librairie, Dalloz, 1931.
- PODESTA COSTA, L. A.** *"Derecho internacional público"*. 4a. ed. Buenos Aires, 1961. Editora Argentina.
- REUTER, PAUL.** *"Derecho internacional público"*. Trad. J. Puente Egido. Barcelona, 1962. Edit. Bosch.

- ROUSSEAU, CHARLES.** *"Derecho internacional público"*. Barcelona, 1957. Editora Ariel.
- SEARA VAZQUEZ, M.** *"Derecho internacional público"*. 2a. ed. México, 1967. Editora Pomarca.
- SEPULVEDA, CESAR.** *"Curso de derecho internacional público"*. 2a. ed. México, 1964. Editorial Porrúa.
- SIERRA, MANUEL J.** *"Tratados de derecho internacional público"*. 3a. ed. México, 1959. Editorial Porrúa.
- VERDROSS, ALRFED.** *"Derecho internacional público"*. Trad. Antonio Truyol y Serra. Madrid, 1957. Edicional Aguilar.
- WINCKE GUALTIERE ENRIQUE.** *"La función regional de la organización de los estados americanos y su importancia"*. Tesis. UNAM, 1966.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA.** Diccionario ilustrado de la Lengua Española. Tomo III. España, 1963. Editorial Ramón Sopena.
- LAS NACIONES UNIDAS AL ALCANCE DE TODOS.** 2a. editorial en español. Publicado en las Naciones Unidas, New York, 1960.
- LAS NACIONES UNIDAS QUE SON, QUE HACEN Y COMO TRABAJAN.** Publicado por la Oficina de Información Pública de las Naciones Unidas, impreso en México, 1966.



**LA PRESENTE TESIS DEL LIC. EN DERECHO
SR. ANTONIO HUERTA PSIHAS, SE TER-
MINÓ DE IMPRIMIR EL DÍA 3 DE MARZO
DE 1969 EN LOS TALLERES OFFSET-TIPO-
GRÁFICA EUROamérica, S. A., TATA VAS-
CO 33 COYOACÁN, MÉXICO, D. F.**